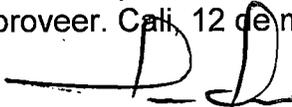


226

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente trámite de sucesión intestada, informando que **una vez más** se requiere aclaración al trabajo de partición. Sírvese proveer. Cali, 12 de marzo de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2013-01013-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Antecede escrito de la partidora designada por el despacho dentro del presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALADIER MORALES GONZALEZ, solicitado por la señora VIVIANA GOMEZ GARCES en representación de su menor hijo Jhoel Andrés Morales Gómez, JOHN BRANDO MORALES DUQUE, y SARA LORENA MORALES DUQUE; mediante el cual presenta trabajo de partición y adjudicación, por segunda vez.

Revisado dicho trabajo de partición, mediante el cual la partidora corrige las falencias señaladas en auto precedente, advierte el despacho **nuevas inconsistencia**; pues la cónyuge supérstite no optó expresamente por gananciales, luego entonces, porque la partidora adjudica porción conyugal y gananciales a la señora VIVIANA GÓMEZ GARCÉS, desmejorando la asignación a cada uno de los hijos del causante.

Así las cosas, a la señora GÓMEZ GARCÉS solo le corresponde porción conyugal (50%) sobre los bienes del causante, el otro 50% debe ser asignado a cada uno de sus hijos (3) en proporciones iguales.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

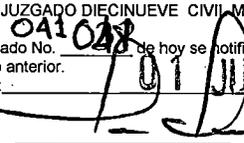
DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO en su calidad de partidora designada por el despacho, a fin de que aclare el trabajo de partición presentado conforme a lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se le recomienda una vez más, que debe revisar minuciosamente el expediente. Se le concede un término de **diez (10)** días para realizar las correcciones señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
041028
En Estado No. 041028 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 10 JUL 2020

Secretaria

213

RAD.: 2015-00445-00

SECRETARIA: Cali, marzo 12 de 2020

En la fecha paso a despacho el presente proceso.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo doce de dos mil veinte

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se requiera a la secuestre para que rinda informe de la diligencia realizada el 05/02/2020 y explique cómo administrará el inmueble y como se efectuarán los recaudos por concepto de cánones de arrendamiento, lo cual siendo procedente a la luz de lo establecido en los arts. 52 y 43 del CGP, así se ordenará.

El requerimiento a la funcionaria adscrita a la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 que efectuó el secuestro para que certifique sobre la diligencia, por improcedente se negará, en cambio, siendo procedente se le requerirá para que allegue el acta contentiva de ella.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al secuestre JHON GERSON JORDAN VIVEROS, para que se sirva rendir informe de su gestión y explique la forma de administrar el inmueble y de recaudar los cánones de arrendamiento. Líbrese telegrama.
2. **NEGAR** el requerimiento a la Profesional Universitaria JEANNETH ANGEL PEREZ, adscrita a la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, quien efectuó la diligencia de secuestro del inmueble afecto al asunto.
3. **REQUERIR** a la Profesional Universitaria JEANNETH ANGEL PEREZ, adscrita a la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se sirva allegar al proceso el ACTA contentiva de la diligencia de secuestro del inmueble afecto al asunto. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
041	SECRETARIA
En Estado No. <u>048</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>01 JUN 2020</u>	
La Secretaria	

Rad.: 2015-00926-00

En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la Juez para lo de su cargo. Sírvese proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, marzo 12 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, marzo doce de dos mil veinte

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ MARIA MENESES PERAFAN, la apoderada general de la entidad demandante y la demandada, solicitan la suspensión del proceso, señalando que ello, obedece al cumplimiento de lo ordenado por el Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por considerar que las obligaciones perseguidas en el presente proceso pueden ser objeto de beneficios de la Ley 1731 de 2014 y su Decreto 1449 de 2015.

Como al revisar se tiene que el escrito por medio del cual se solicita la suspensión, aunque indica en el cuerpo del mismo, que la petición proviene de ambas partes, se observa que solo es suscrito por la Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Occidente de la entidad demandante y el art. 161 del CGP en su numeral segundo, exige que la suspensión solo se puede decretar si se solicita por las dos partes, como además el proceso ya tiene sentencia y la misma norma indica que ella solo opera para antes de que se dicte aquella, pues no es posible acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

SIN LUGAR A SUSPENDER el presente proceso, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

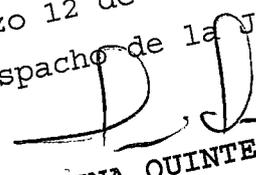
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>045 698</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>01 JUL 2020</u></p> <p>_____ La Secretaria</p>
--

254
RAD.: 2015-00890

CONSTANCIA de despacho de la Juez el presente asunto.
En la ciudad de Cali, Marzo 12 de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

La presente es un AUTO INTERLOCUTORIO No. 678
del JUDICADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
de Cali, marzo doce de dos mil veinte

Dentro del presente proceso DIVISORIO adelantado por BERTHA GONZALEZ DE MUÑETON contra JOSE ANTONIO TRUJILLO y ROSA MARIA TRUJILLO HEREDEROS DETERMINADOS DE BERTULFO GUTIERREZ TRUJILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, las partes, a través de sus apoderados judiciales, solicitan terminación del proceso por transacción y al efecto allegan contrato contentivo de ella.

Como al revisar se tiene, que no se hace la presentación personal del escrito; segundo el contrato de transacción indica entre otras cosas que: "los cánones de arrendamiento recaudados por el inmueble afecto al asunto por el secuestre y están depositados a órdenes de este despacho se deben distribuir como corresponde al porcentaje de propiedad, 25% para la demandante y el 75% para los herederos determinados DE BERTULFO GUTIERREZ TRUJILLO, lo que se encuentre depositado por cánones de arrendamiento dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali o extraprocesalmente, se distribuirá con corresponde de acuerdo al porcentaje de propiedad de las partes".

Que son cláusulas que no se pueden cumplir, por cuanto no hay cánones de arrendamiento depositados en la cuenta del despacho para el proceso y no podemos aceptar la transacción con respecto a un asunto que se sigue en el despacho judicial.

Por otro lado, el contrato de transacción a la luz de la normatividad sustantiva, no puede tener cláusulas inciertas, futuras o condiciones.

No se aceptará la transacción efectuada por las partes.

El original del título de depósito consignado en el BANCO AGRARIO, para este proceso, se emitirá en custodia a la OFICINA JUDICIAL.

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR la TRANSACCION entre las partes.

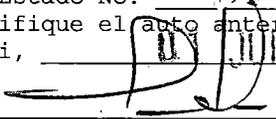
2. REMITIR en custodia el título de depósito judicial consignado y allegado al proceso a OFICINA JUDICIAL. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
#041 SECRETARIA
En Estado No. _____ de hoy
notifique el auto anterior en
Cali, _____ 2020

La Secretaria

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 12 de marzo de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2017-00006
CALI, Doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del LOGROS FACTORING COLOMBIA contra BELLINET GIRALDO DIAZ, el Dr. EDUARDO RIOS FONSECA sustituye poder a la Dra. LEIDY KATHERINE SORIANO, el juzgado.

RESUELVE:

Negar la anterior petición, toda vez que a folio 57 se le revocó el poder al Dr. EDUARDO RIOS FONSECA.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior
Cali, <u>01 JUL 2020</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 12 de marzo de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2017-0142
CALI, Doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del LOGROS FACTORING COLOMBIA contra ALEXANDRA ROJAS, el Dr. EDUARDO RIOS FONSECA sustituye poder a la Dra. LEIDY KATHERINE SORIANO, el juzgado.

RESUELVE:

Negar la anterior petición, toda vez que a folio 57 se le revocó el poder al Dr. EDUARDO RIOS FONSECA.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>01 JUL 2020</u>
La Secretaria	

Doctora:
RUBIS YOLANDA CORTES
Avenida 6 Norte No. 14N-54
La Ciudad.-

Cordial saludo:

El suscrito, **GUILLERMO RAMOS MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.602.099** de Cali, mayor de edad, vecino de Cali, **PERITO AVALUADOR**, debidamente inscrito en la Corporación Colombiana De Lonjas Y Registros –**"CORPOLONJAS DE COLOMBIA"** con Registro-Matricula No. R.N.A/C.C-04-4243, a través de este escrito procedo aclarar el avaluó de los bienes de propiedad del **Sr. Orlando Ossa Arango** conforme a lo expresado por dicho propietario dentro de la solicitud en el **proceso de Insolvencia** tramitado en el **Juzgado 19 Civil de Oralidad de Cali, Rad.: 2017-00160-00.**

- 1. El inmueble de Matricula inmobiliaria **No. 370-340162**, ubicado en el Municipio de: Jamundí (V), Corregimiento de Villa Colombia. Departamento del Valle del Cauca. Denominado la Suiza fue Avaluado en:

DESCRIPCION	AREA	VALOR	VALOR TOTAL
Lote de terreno	15 Hs,	\$5.000.000 H	\$75.000.000
Casa Principal	150 M2	\$350.000 M2	\$52.500.000
Casa Adicional	95 M2	\$237.000 M2	\$22.500.000
VALOR TOTAL AVALUO			\$150.000.000

AL Sr. Orlando Ossa Arango según lo manifestado en la solicitud de insolvencia, es dueño únicamente del **16.66%** que equivalen a **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$24.990.000)**

- 2. El inmueble de Matricula inmobiliaria **No. 370-191629**, Inmueble, ubicado en el Municipio de: Jamundí (V), Corregimiento de Villa Colombia. Departamento del Valle del Cauca. Denominado "La Esperanza" fue Avaluado en:

DESCRIPCION	AREA M2	VALOR HTS	VALOR TOTAL
Lote de terreno	10 HTS,	\$3.000.000	\$30.000.000
VALOR TOTAL AVALUO			\$30.000.000

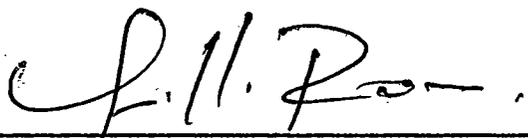
AL Sr. Orlando Ossa Arango según lo manifestado en la solicitud de insolvencia, es dueño únicamente del **50%** que equivalen a **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**.

3. El inmueble de Matricula inmobiliaria **No. 370-120203**, Inmueble, ubicado en el Municipio de: Dagua (V), Departamento del Valle del Cauca. Denominado "Rolandia" fue Avaluado en:

DESCRIPCION	AREA M2	VALOR M2	VALOR TOTAL
Lote de terreno	188 Hs,	\$372.340	\$70.000.000
VALOR TOTAL AVALUO			\$70.000.000

AL Sr. Orlando Ossa Arango según lo manifestado en la solicitud de insolvencia, es dueño únicamente del **50%** que equivalen a **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**.

Atentamente:



GUILLERMO RAMOS MOSQUERA
C. C. No. 16.602.099 de Cali.
Registro-Matricula No. R.N.A./C.C-04-4243

382



El Presidente de la Junta Directiva, con base
 En las Matrículas de la
**CORPORACIÓN NACIONAL DE
 LONJAS Y REGISTROS**
“CORPOLONJAS”
CERTIFICA:

GUILLERMO RAMOS MOSQUERA
C.C. 16.602.099 DE CALI

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de CORPOLONJAS Bogotá D.C., comprobándose su idoneidad e imparcialidad como perito Avaluador técnico, ha ejercido en las siguientes áreas,

- INMUEBLES URBANOS; AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA _____
- INMUEBLES RURALES; AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA _____
- INMUEBLES DE CONSERVACION Y MONUMENTOS NACIONALES _____
- AVALUOS DE BIENES MUEBLES Y ESPECIALES _____
- AVALUOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO _____
- AVALUOS EFECTO PLUSVALIA _____
- AVALUO DE INMUEBLES DE CONSERVACION Y PATRIMONIO _____
- AVALUOS AMBIENTALES _____
- NORMAS INTERNACIONALES FINANCIERAS (NIIF) _____
- AVALUO DE AUTOMOTORES _____

Certifica además que le fue otorgado el Registro - Matrícula Asociado No. **R.N.A./C-04-4243** con radicación ante la Superintendencia de Industria y Comercio No. 08-059233 y Superintendencia de Industria y Comercio de **CORPOLONJAS** No 01052055 y que respalda esta determinación con vigencia hasta el día **30 de Diciembre de 2019**, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos a nivel nacional en el territorio colombiano.

Se expide en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de Diciembre de 2018.

CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
 Presidente
 Junta Directiva

- Ventas ○
- Avalúos ○
- Arrendamientos ○
- Derecho Inmobiliario ○
- Propiedad Horizontal ○
- Arquitectura e Ingeniería ○
- Escuela Inmobiliaria ○

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente trámite de liquidación patrimonial del insolvente ORLANDO OSSA ARANGO, para continuar con la etapa procesal pertinente. Provea. Cali, 12 de marzo de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.669.
(Radicación: 2017-00160-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor ORLANDO OSSA ARANGO, observa el despacho que se encuentra vencido el término de que trata el artículo 566 del CGP para que se presenten nuevos acreedores, pues la publicación en prensa del aviso de apertura data 10 de noviembre de 2019.

También se observa memorial allegado por la liquidadora interviniente, mediante el cual anexa inventario y avalúo actualizado de los bienes del deudor.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por culminado el plazo que tenían los nuevos acreedores para hacerse parte en el presente trámite.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de diez (10) días a los acreedores reconocidos del señor ORLANDO OSSA ARANGO, del inventario y avalúo de los bienes del deudor, y que obra a folios del 380 al 382; con la finalidad de que presenten las observaciones que estimen pertinentes y/o alleguen un avalúo diferente conforme lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

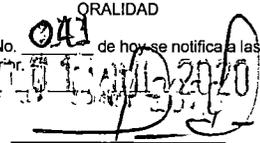
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Liq. Patrimonial.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2020


Secretaria

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 12 de MARZO de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2017-0253

CALI, doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra MARIELA VIVAS DE ARIZA, el apoderado presenta renuncia al poder conferido por el BANCO, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace el Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON.
2. Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior
Cali, <u>07 JUL 2020</u>	
La Secretaria	

RAD.: 2017-00387

SECRETARIA. Cali, marzo 12 de 2020

En la fecha paso a Despacho de la Juez para lo de su cargo.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo doce de dos mil veinte

En atención al Oficio No. 400 del 25/02/2020, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, devolviendo el proceso, por cuanto en el asunto si aparece decretada una medida cautelar.

Como al revisar se encuentra que efectivamente por error remitimos el proceso, sin poner a disposición de ese despacho judicial la medida decretada, como lo ordena el art. 565 del CGP, así se ordenará.

RESUELVE:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
- 2. **REMITIR** al JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI. El presente asunto para que se incorpore a la liquidación patrimonial que cursa en esa dependencia judicial adelantado por PEDRO DAVID HURTADO ROJAS.
- 3. **LEVANTAR** las medidas decretadas en el presente asunto. Las cuales se dejan a disposición del JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PEDRO DAVID HURTADO ROJAS. OFICIESE.
- 3. **ARCHIVAR** la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ
Easr.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>04102</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>07 MAR 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> La Secretaria</p>

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 12 de MARZO de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2017-00442

CALI, doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra RICAURTE DE ALVIS STELLA DEL SOCORRO, la apoderada presenta renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS.
2. Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior
Cali, <u>01 JUL 2020</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior proceso y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 12 de Marzo de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2017-00552

CALI, doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de JOSE REINALDO VALENCIA VEGA contra LUIS HERNÁN ALFARO GAVALÁN, el memorialista confiere poder al Dr. JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ. El Juzgado de conformidad con el Artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud por no ser parte en el proceso.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	041 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	07 JUL 2020
La Secretaria	

SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea
Cali, 12 de marzo de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

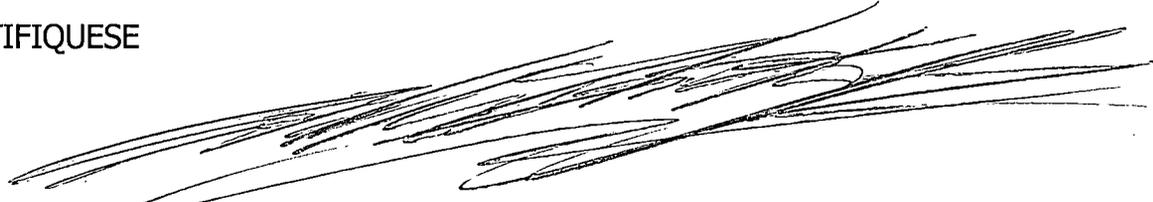
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACION 2017-0746
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPTECPOL contra OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA, el representante legal de la entidad demandante, autoriza a la Srta. NATHALY LOZANO PUERTA, como dependiente judicial para que revise el proceso retirar oficios, demanda y todo en cuanto la ley le permita, el juzgado.

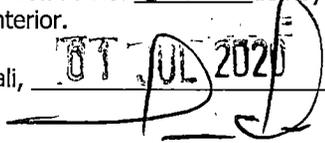
RESUELVE

TENGASE como dependiente judicial a la Srta. NATHALY LOZANO PUERTA identificada con CC. 1.005.944.464.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u> de hoy notifique el auto anterior.	
Cali, <u>07 JUL 2020</u>	
 La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 12 de marzo de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-0316
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra HENYELBEL ANDRES URREGO, el apoderado autoriza a LINA MARCELA CAMPO GOMEZ, para el retiro del desglose del título valor, el Juzgado.

RESUELVE:

1. ACEPTAR el retiro del desglose de los documentos. HÁGASE entrega a la Srta. LINA MARCELA CAMPO GOMEZ, tal como se autoriza en el escrito.
2. Requiere al apoderado para que aporte las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>04300</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>07</u> <u>10</u> <u>2020</u>	
La Secretaria	

59

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 12 de marzo de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-00320
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por MARIANO RAMOS E HIJOS contra RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO y SERVILLADO INDUSTRIALES S.A.S., el apoderado presenta renuncia al poder conferido por el demandante, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace el Dr. LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO.
2. Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u> de <u>Marzo</u> de <u>2020</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 12 de marzo de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-00565
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por BLANCA NUBIA HOYOS PULGARIN
contra FERNANDO GUERRERO, MARIA ELENA GUERRERO y YILBER MAURICIO
MACHETA ARIZA, el apoderado presenta renuncia al poder conferido por el
demandante, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace el Dr. FELIPE RUBIO LÓPEZ.
2. Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	041 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	01 MAR 2020
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.

CALI, 12 de marzo 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2018-00808
CALI, doce de marzo de Dos Mil Veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de CONGRESERVICIOS S.A.S. contra MPG S.A.S., la apoderada presenta renuncia al poder conferido. El representante legal de la parte demandante confiere poder especial amplio y suficiente a Dra. ADRIANA MARGARITA BAUTISTA CONDE. El juzgado.

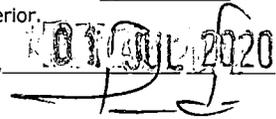
RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace MARIA CECILIA LINCE TENORIO CC 29.533.516
2. Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.
3. Téngase a Dra. ADRIANA MARGARITA BAUTISTA CONDE abogada en ejercicio, para que represente judicialmente a la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFIQUESE

STÉLLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>10 JUL 2020</u>	
La Secretaria	



NOVENO: ES CIERTO.

III. EXCEPCIONES

Me permito proponer en favor de mí representada, las siguientes excepciones:

1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN OBJETO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En el presente asunto, la actora pretende el pago de las **expensas comunes ordinarias y extraordinarias de administración** causadas entre enero de 2016 y octubre de 2018, así como también el cobro de las demás expensas comunes que se llegaren a causar y no pagar desde el mes de noviembre de 2018 en adelante, según se logre probar en su momento, con los respectivos intereses moratorios a la tasa de 1.5. veces el interés bancario corriente, ya que considera que las expensas aludidas son exigibles, es decir, que como acreedores pueden exigir del deudor el pago de la suma de dinero sin dilación alguna.

Sin embargo, en el presente asunto, si bien la demandante fundamenta su demanda en la Ley 675 de 2001 y en especial en los artículos 79 y 48, omite tener en cuenta que las expensas o cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, que genere un bien sujeto a Extinción de Dominio, que no este siendo productivo, carecen del elemento esencial de la exigibilidad para que puedan ser cobradas vía proceso ejecutivo, y, por consiguiente, la obligación no debe, ni puede ser cumplida por el acreedor.

En efecto, la actora desconoce que, por expreso mandato legal, la obligación carece de exigibilidad por suspensión de la misma, tal como imperativa y categóricamente lo dispone el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014²:

"ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio **o sobre bienes con medidas cautelares**, tales como **cuotas o expensas comunes**, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, **se suspenderá su exigibilidad** y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares." (Resaltado ajeno al texto)

De la lectura de la anterior norma, es fácil concluir que la exigibilidad de las obligaciones y en especial las expensas o cuotas ordinarias y extraordinarias reclamadas, sobre un inmueble que ha sido objeto de medida cautelar de embargo en proceso de extinción de dominio, se suspende hasta tanto no se enajene el bien o el mismo genere ingresos suficientes que permitan cumplir con la relación jurídica sancionada.

En el presente asunto, el inmueble identificado con el FMI No. 370-460772, se encuentra afectados por medida cautelar de embargo en proceso de extinción de dominio tal y como se demuestra en la anotación número 008 del certificado de libertad y tradición, y según se acredita con el Certificado de Productividad, emitido por la Sociedad de Activos Especiales, el 19 de septiembre de 2019, el cual se adjunta como anexo de esta contestación, el mismo no esta generando ingresos, de manera que su estado actual es improductivo, razón por la cual, se debe dar aplicación al aludido artículo 110 de la Ley 1708 de 2014

Así las cosas, dada la inexigibilidad de la obligación, no es posible que se continúe con la ejecución de las expensas comunes que se pretenden en la demanda, y así debe declararlo el Despacho, ya que mi representada no se encuentra llamada, por ley, a satisfacer el interés del acreedor.

² "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio."



78

2. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

La actora en la cuarta pretensión exige el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley sobre cada una de las cuotas o expensas ordinarias y extraordinarias presuntamente causadas sobre el inmueble identificado con FMI No. 370 – 460772.

Sin embargo, nuevamente es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 110 de la Ley 1708 de 2014:

**“ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:
(...)” (Resaltado ajeno al texto)**

En el presente asunto, la actora no ha probado de ninguna manera que el bien sea productivo, para poder alegar su derecho al pago de unos eventuales intereses, y por consiguiente, sobre las presuntas obligaciones exigidas, no se puede causar tal emolumento no sólo por expreso mandato de la ley, sino porque como ya se dijo, la obligación de pago de esas sumas de dinero, ni siquiera es exigible a la fecha. En consecuencia, se deberá rechazar esta pretensión del demandante.

3. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA DEMANDA.

Antes de entrar explicar los motivos en los que se funda la presente excepción, es imperante tener en cuenta que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es una empresa de economía mixta, la cual, como bien lo exponen el ordenamiento jurídico en diferentes normas jurídicas, por consiguiente, se entenderá que se trata de una entidad pública, tal como lo dispone el inciso “f” del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

En el mismo sentido, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, dispone sobre la naturaleza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

(...)” (Resaltado ajeno al texto)

Por consiguiente, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** como entidad pública, se encuentra sujeta al principio constitucional de legalidad consagrado en el artículo primero de la Constitución Nacional y sobre el cual recae el eje central del Estado que garantiza que todas sus actuaciones deben ser respetuosa del ordenamiento jurídico, criterio que comparte la H. Corte Constitucional al disponer:

“Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico. En protección al mencionado principio ‘surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.’” (Resaltado ajeno al texto)



En virtud del principio de legalidad, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** como administradora del **FRISCO** no puede actuar contrariando las normas que señalan la órbita de sus funciones y las facultades por ellas otorgadas, por lo que debe sujetarse al tantas veces referido artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 que señala, de manera clara y expresa, que la exigibilidad de estas obligaciones, mientras el bien sujeto a medida cautelar de secuestro dentro de un proceso de extinción de dominio, sea improductivo, se suspenden, ya que no le está dado a la entidad, disponer de dineros de otras fuentes, para el pago de esas obligaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que una norma jurídica de manera clara suspende la exigibilidad de la obligación como consecuencia de la improductividad del inmueble, es necesario calificar el cumplimiento de la obligación como de imposible cumplimiento, ya que de honrar una obligación inexigible en contravención a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** como entidad pública estaría transgrediendo el principio constitucional de legalidad. Es decir, que al pagar la obligación a pesar de que el inmueble es improductivo, se violaría lo consagrado en la Ley 1708 de 2014.

El pago que llegare a ordenarse bajo estas circunstancias sería un pago ilegal que estaría afectado de nulidad de manera que mi representada, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., estaría en una clara imposibilidad jurídica de cumplir con esa prestación. Lo anterior, exime entonces a la sociedad que represento, del pago de las expensas ordinarias reclamadas por la demandante sobre el inmueble objeto de la medida cautelar de embargo, criterio que comparte la doctrina al considerar:

*“¿Qué se entiende por objeto imposible? Es bien conocida la máxima *impossibilium nulla obligatio est* (D. 50, 17, 185). La doctrina habla de ‘imposibilidad física o natural’, o sea de aquella derivada de causas físicas o naturales, en contraposición a la ‘imposibilidad jurídica’, que más precisamente es **ilicitud, en especial en lo que respecta al ordenamiento nacional, según el cual hay objeto ilícito en ‘todo lo que contraviene el derecho público de la nación.’**”³ (Resaltado ajeno al texto)*

Por tanto, se encuentra que la obligación no sólo es inexigible debido a la falta de productividad del inmueble, a la vez, nos encontramos ante una imposibilidad jurídica de cumplir con el pago de dicha prestación de llegar a ser ordenada.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas al fracaso ante la imposibilidad de pago de las obligaciones objeto de la demanda.

4. EL MANDAMIENTO DE PAGO ORDENA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO ADEMÁS INCIERTAS.

En el mandamiento de pago, se ordenó el pago de *“las cuotas de administración ordinarias y cuota extra, que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de noviembre de 2018, y las demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda a reparto, lo cual, si es del caso, se acreditará en su debida oportunidad procesal (...)”*

Para la exposición de los motivos de inconformidad con el presente asunto, es pertinente analizar lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso respecto del título ejecutivo entendiendo por este *“las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**”* (Resaltado ajeno al texto)

Así, ante la falencia de la definición legal del título ejecutivo, la doctrina lo ha puntualizado de la siguiente manera:

“Si intentamos tomar un camino intermedio, con referencia al artículo 422 del Código general del Proceso, podemos decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sea que provenga directamente de este o de su causante o que se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documentos al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.”⁴

³ Fernando Hinestrosa. *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. Tercera reimpresión. 2015. Pág. 272.

⁴ Jaime Azula Camacho. *MANUAL DE DERECHO PROCESAL. PROCESOS EJECUTIVOS*. Tomo IV. Temis. Sexta Edición, 2017. Bogotá D.C. Pág. 9.



Concepto compartido por la H. Corte Suprema de Justicia al definir:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo."⁶

Es claro que la obligación exigible debe estar contenida en un documento de manera clara y expresa, para ser título ejecutivo que para el caso que nos ocupa será el certificado emitido por el administrador de la propiedad horizontal y allegado con la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, criterio que comparte la doctrina al considerar *"Cuando la obligación contenida en el título ejecutivo sea de pagar dinero, debe aparecer allí expresada una cantidad líquida, lo que significa que el título debe señalar un guarismo preciso o, si quiera las cifras numéricas a partir de las cuales pueda calcularse aritméticamente dicho guarismo."⁶*

Así las cosas, en el presente asunto, las obligaciones que se causen en el futuro no se encuentran contenidas en el título ejecutivo y por consiguiente, tampoco son expresas, pues no están patentes en el título ejecutivo, criterio que comparte la doctrina al considerar:

*"En tanto la ley exige que la **obligación emerja de los documentos en forma expresa**, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y **la descarta respecto de las obligaciones que el observador o interprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos**. En esas circunstancias la ejecución tiene que circunscribirse **a las prestaciones que sean patentes en el texto del título**, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas."⁷ (Resaltado ajeno al texto)*

De manera que, no se pueden considerar como expresas obligaciones que bajo suposiciones se presume que en el futuro se causarán, si es, que como ya se dijo, no existen en el título. No puede entenderse tácitamente que una obligación va a existir, si no está latente en el título ejecutivo, criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al considerar:

*"La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe **ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, **por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones** o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."⁸*

Por tanto, si bien el inciso primero del numeral tercero del artículo 88 y el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso disponen que en las prestaciones periódicas se podrá ordenar el pago de aquellas que en lo sucesivo se causen, estas, en virtud del artículo 422 ibídem, deberán constar expresamente en el título ejecutivo para poder incluirse en el mandamiento de pago, criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al considerar:

*"No obstante, en atención a la singularidad del caso, la Sala encuentra que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja **se equivocó al incorporar en la liquidación adicional del crédito sumas que no se desprenden del título ejecutivo con base en el que se inició el proceso en mención y respecto de las cuales el demandado no tuvo oportunidad de controvertir**, en tanto resulta claro que los documentos anexos a la demanda, registran una obligación a cargo del señor Oscar Botero Betancur por el valor de las **cuotas de administración causadas entre el 1 de diciembre de 1997 y el 1 de agosto de 1999** (fl. 8, cdno. 1 de copias).*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

⁶ Miguel Enrique Rojas Gómez. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. EL PROCESO EJECUTIVO. Tomo 5. Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 113.

⁷ Miguel Enrique Rojas Gómez. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. EL PROCESO EJECUTIVO. Tomo 5. Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 82.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



*Luego, la postura del ad quem en el proveído de 16 de agosto de 2012, decisorio de la alzada, traducida en que se **debían liquidar los periodos generados en el curso del proceso ejecutivo, no se acompasa con la prueba aducida al escrito inicial, en punto a las cuotas certificadas por el administrador de la copropiedad, sin perjuicio, claro está de la primera liquidación del crédito, aprobada con auto de 5 de marzo de 2002, por lo que si bien el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, autoriza que cuando se trate de prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá las sumas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, es de verse que para efectos de la liquidación adicional objeto de análisis, no debieron tomarse sumas que no tuvieran sustento en los documentos aducidos como título de recaudo.***

Cuestión insuperable a pesar de los documentos aportados por la ejecutante con el escrito de objeción a la cuantificación adicional, más si se tiene en cuenta que éstos fueron allegados después de diez años a partir de la primera liquidación aprobada y expedidos en aplicación de la Ley 675 de 2001, que en equidad el demandado tendría derecho a controvertir eventualmente en un escenario procesal amplio, donde pueda ejercer la defensa de sus intereses.⁹ (Resaltado ajeno al texto)

En consecuencia, debido a que la certificación allegada con la demanda como título ejecutivo, tan sólo contiene las obligaciones exigibles por concepto de expensas comunes ordinarias desde enero de 2016 a octubre de 2018, y no contiene las obligaciones que presuntamente se causaron con posterioridad a dicha fecha, debe revocarse el mandamiento de pago en ese sentido, sobre todo, por que como ya se dijo, se está ordenando el pago de sumas sobre, inexigibles, pero además, sobre las cuales hay total incertidumbre para esta parte procesal.

5. INNOMINADA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Honorable Despacho reconocer de manera oficiosa toda excepción que se encuentre demostrada al momento de proferir sentencia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 90 y 110 de la Ley 1708 de 2014, Artículo 1518, 1519, 1527, 1577 y subsiguientes del Código Civil y demás normas concordantes y aplicables al presente caso.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. CD con el siguiente contenido:
 - 1.1. Consulta en la Ventanilla Única de Registro del Certificado de libertad y tradición del inmueble 370 – 349170.
 - 1.2. Certificación de estado de productividad del bien de fecha 19 de septiembre de 2019
 - 1.3. Resolución 369 del 17 de mayo de 2016 mediante la cual se designó como depositario provisional del inmueble a la sociedad VENCEDORES S.A.
 - 1.4. Resolución 3805 de 2018, mediante la cual se removió del cargo de depositario provisional a la sociedad VENCEDORES S.A.
 - 1.5. Acta de incautación No. 24474 ED del 1 de julio de 2004

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Sentencia del 16 de noviembre de 2012. Rad. 05001-22-13-000-2012-00216-01.

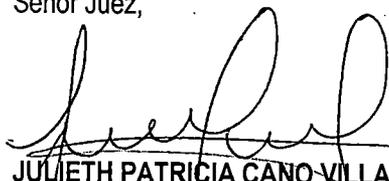


VI. NOTIFICACIONES

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** recibirá notificaciones en la Calle 93 B No. 13 – 47 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica notificacionjuridica@saesas.gov.co

Por mi parte, las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la dirección carrera 77 No. 128^a – 40 apto 202 torre B de la ciudad de Bogotá D.C.; dirección electrónica juliethcano@gmail.com

Señor Juez,



JULIETH PATRICIA CANO-VILLANUEVA

C.C. No. 34.324.482 de Popayán

T.P. No. 162.285 del C.S. de la J.

Constancia

Paso a despacho de la señorita juez la contestación de la demanda propuesta por el llamado en garantía y las de la parte demandada.

Marzo 12 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 946

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERIA contra HENRY POSADA, LUZ HELENA GRANDAS, VENCEDORES S.A. (notificados por aviso folio 122) Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, notificados los demandados, se hace necesario continuar con el trámite del asunto, esto es, correr traslado a las excepciones propuesta por la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS, quien dentro del término legal contesto la demanda, propuso excepción.

La apoderada de la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES presenta renuncia al poder.

Propone la excepción innominada, la cual no es de recibo para esta clase de asuntos de conformidad a lo consagrado en el art. 442 núm., inciso final del CGP.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder que hace la Dra. JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA, como apoderado de la entidad demandada; entérese al memorialista que la renuncia no pone termino al poder, sino 5 días después de notificarse el auto que la admite, art. 76 inc. 3 del CGP.

2.- **DAR TRASLADO** por el término de 10 días a la parte demandante de las excepciones de mérito obrante a **folio 76 y ss**, propuesta por la apoderada de la entidad demandada, denominadas "Inexigibilidad de la obligación objeto de las pretensiones"; "Improcedencia del cobro de intereses moratorios"; "imposibilidad jurídica del cumplimiento de las obligaciones objeto de la demanda"; "Orden de pago de sumas inciertas"; de conformidad a lo consagrado en el art. 370 del C.G.P.

2.- SIN LUGAR a tramitar excepción innominada por improcedente para esta clase de asuntos, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Rad. 2018-840

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>01 JUL 2020</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el anterior proceso. Provea.
CALI, 12 de marzo de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-0967
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del COOPTECPOL contra OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA, el representante legal de la entidad demandante, autoriza a la Srta. NATHALY LOZANO PUERTA, como dependiente judicial para que revise el proceso retirar oficios, demanda y todo en cuanto la ley le permita, el juzgado

RESUELVE:

TENGASE como dependiente judicial a la Srta. NATHALY LOZANO PUERTA identificada con CC. 1.005.944.464.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 043	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	11/JUL 2020
La Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2019-00009

Auto Interlocutorio No. 722

Cali, marzo doce de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra **JUAN MANUEL BALANTA MENESES, MARIA FERNANDA MENESES MUÑOZ y GLADYS MUÑOZ**, PASA A DECIDIRSE de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el Auto Interlocutorio No. 340 del 17/02/2020, que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente soporta su inconformidad contra el auto referido, aduciendo entre otros argumentos que: "el despacho mediante auto del 20/11/2019, los requirió para que en el término de 30 días agotaran las diligencias para notificar a la demandada **GLADYS MUÑOZ**, del mandamiento de pago. Que dentro del término, los días 9, 10 y 14 de diciembre de 2019, a través de la Empresa de correos "AL ENTREGAS SAS", enviaron el citatorio, cuya constancia de diligenciamiento se radicó en la secretaría el 14/01/2020, como consta en la certificación de la empresa, en la que señala que "no hay quien reciba", en la dirección aportada en la demanda.

Que cumplido el requerimiento, solicitó el emplazamiento de la demandada. Que sin el requerimiento del juzgado no procede el emplazamiento, toda vez que en el primer literal del art. 108, es requisito la inclusión del juzgado que lo requiera; que la norma es clara en señalar que el emplazamiento solo procederá con orden del juzgado no por simple solicitud de parte (Sic.). Que cuando no es posible notificar a uno de los demandados, el juzgado debe requerir al demandante para que lo emplace. Que como en el caso el deudor (Sic.), no concurrió dentro del término y como el juzgado no ordeno al actor adelantar el emplazamiento, no podía dar por desistida la diligencia de emplazamiento, porque no se realizó previamente el requerimiento del juzgado, que exige el art. 108 del CGP"

Que aportado el memorial referenciado el 14/01/2020, con él se dio por cumplido el requerimiento del auto del 20/11/2019 y los términos se interrumpieron, lo que significa que el plazo corrido deja de contarse para volver a correrse íntegramente.

Que en caso de no considerar cumplido el requerimiento, no se puede declarar desistida la demanda en contra de los demandados notificados y únicamente podrá declararse desistida la actuación encaminada a notificar a la demandada **GLADYS MUÑOZ**.

Que el proceso podrá terminarse contra todos los demandados en los casos del numeral segundo del art. 317 del CGP, lo cual no aplica en el asunto, ya que en el estado en que se encuentra el proceso, notificación, se aplica es el numeral primero de ese artículo. Que como no hay proceso, no es posible terminarlo".

Solicita la revocatoria del auto impugnado y en subsidio apela.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el Art. 348 del Código de Procedimiento Civil el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al revisar se encuentra, a folio 49, memorial del apoderado del demandante, allegando la comunicación del art. 291 del CGP; a folio 50, la certificación de la empresa de correos "Al ENTREGAS S.A.S.", que indica que los días 9, 10, 14 y 19 de diciembre de 2019, intentó entregar el citatorio, pero no hay quien lo reciba.

Lo cual evidencia efectivamente el cumplimiento en parte del requerimiento efectuado mediante el auto de 20/11/2019, pues si no se obtuvo respuesta positiva con relación a la citación ordenada por el art. 291 del CGP, y si no se tenía noticia de otro lugar de ubicación de la demandada, la parte debió solicitar el emplazamiento como lo ordena el art. 293 ibídem, en concordancia con el art. 108, que no indica que el juzgado deba requerir, como lo manifiesta el recurrente, la norma señala: **"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (...)"**.

Es claro que lo que indica es la forma como debe ir la publicación o sea, los datos que se deben incluir en el aviso, pero en manera alguna, significa que es el juez quien antes debe requerir. La notificación es una carga que le compete por entero a la parte y no al juzgado.

En cuanto a que no se puede declarar desistida la demanda en contra de los demandados notificados y únicamente podrá declararse así la actuación encaminada a notificar a la demandada GLADYS MUÑOZ, ya que por cuanto el proceso está en la etapa de notificación, se debe aplicar el numeral primero del art. 317 y no el segundo.

El numeral primero del art. 317 del CGP, prescribe: **"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."**

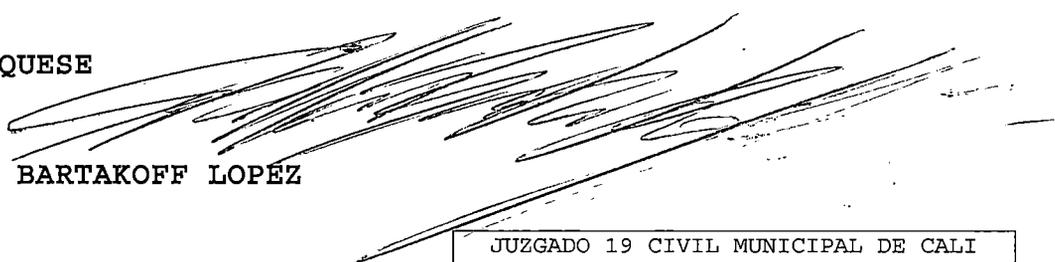
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Subrayas del despacho).

Siendo que lo ordenado era que el demandante cumpliera con la carga de notificar a la demandada GLADYS MUÑOZ, es evidente que tal se enmarca en ese numeral primero y por ende sino se dio cumplimiento en forma total, sino apenas parcial, porque como quedo dicho, pues se intentó que la demandada recibiera la citación para notificación personal y no se logró, porque a pesar de las varias veces que la empresa de correos acudió a la dirección, ninguna persona la recibió, quedo pendiente que el interesado informará que no conocía otra dirección donde poderla ubicar y solicitar el emplazamiento, se concede la razón en que se debió aplicar el numeral primero del art. 317, no el segundo, es del caso, revocar el auto atacado.

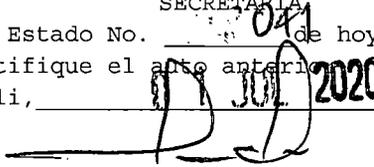
RESUELVE:

1. **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 340 de 17/02/2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
2. **DECLARAR, EN CONSECUENCIA,** el desistimiento tácito de la actuación encaminada a notificar a la demandada GLADYS MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. _____	de hoy
notifique el auto anterior	_____
Cali, _____	17 JUL 2020
 _____ La Secretaria	

Rad.: 2019-00009

Cali, marzo 12 de 2020. En la fecha paso a despacho de la Juez el proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, marzo doce de dos mil veinte

Visto que el demandante, solicita emplazamiento de la demandada GLADYS MUÑOZ, siendo que en la misma fecha mediante el memorial de reposición indica que se revoque el auto impugnado y en su lugar se declare desistida las actuaciones encaminadas a la notificación de esa demandada, siendo dos pretensiones que se oponen entre sí, no es posible acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

NEGAR el emplazamiento de la demandada GLADYS MUÑOZ, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>041</u> de hoy notifique el auto ante <u>041</u>.</p> <p>Cali, <u>04 JUL 2020</u></p> <p></p> <p>La Secretaria</p>
--

let

35



Castillo Racines

Lawyer Group

Señor(es)
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
15 ENE 2020
RECIBIDO

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Marco Tulio López González.
RADICACIÓN: 2019-00104
ASUNTO: Recurso de reposición al mandamiento de pago.

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, mayor de edad y vecino de esta ciudad; abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.299.081 de Cali, portador de la tarjeta profesional 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curador ad litem del señor **MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.251.816, a través del presente escrito me permito interponer recurso de reposición, de una parte, en contra del auto interlocutorio proferido por usted el cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del expediente de la referencia y mediante el cual, entre otras decisiones, dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de **MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ** y a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**; y de otra parte, en contra del auto interlocutorio proferido por usted el uno (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, entre otras decisiones, dispuso decretar el embargo y retención de sumas de dinero que el demandado pueda poseer en los establecimientos financieros allí referidos. Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

1) En relación con el auto interlocutorio No. 2311 proferido por usted el 21 de agosto del 2019, dentro del expediente de la referencia y mediante el cual, entre otras, dispuso librar mandamiento de ejecutivo de pago, en contra de **MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ** y a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**

1.1. Hechos que configuran excepciones previas y que, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso (en adelante "CGP") deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

📍 Calle 15 AN 9-32 Barrio Granada
☎ +57 (312)242 7011
✉ info@castilloracines.com



Castillo Racines

Lawyer Group

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso en relación con la vía procesal pertinente para proponer, en los procesos ejecutivos, aquellos hechos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 Código General del Proceso, configuran excepciones previas, de la manera más atenta me permito alegar los siguientes hechos:

- **Inepta Demanda por falta de requisitos formales de la demanda.**

Al revisar la demanda, que dio inicio al proceso y contrastarla con los requisitos exigidos con los artículos 82 y ss., encontramos que la siguiente demanda adolece de los siguientes defectos los cuales han debido impedir que, al amparo de lo previsto en el artículo 90 del CGP.

- a. La demanda en lo que tiene que ver con las pretensiones relacionadas con el pago de intereses moratorios mensuales, no indica con la precisión y claridad por el numeral 4 de art 82 del CGP, la tasa de interés aplicable al crédito que pretende aplicar.
 - b. Tal y como lo indica el artículo 206 del CGP indica que quien pretenda entre otras el pago de frutos (en este caso intereses) deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. En línea con lo anterior el numeral 7 del art 82 del CGP exige que en los casos aplicables como el que aquí nos convoca, el demandante jure para estimar el valor de los frutos cuyo pago pretende con el proceso. Así, al revisar la demanda no encontramos que el demandante en ella haya cumplido con dichos requisitos.
 - c. No especifica la cuantía del proceso para determinar la competencia o el trámite.
- **Inepta demanda por no acompañar efectivamente y en debida forma los anexos ordenados por la ley.**
 - a. A la demanda no se ha adjuntado poder idóneo para actuar en el proceso en los términos del artículo 74 del CGP. Lo anterior, en la medida en que el documento adjuntado como poder (1) fue otorgado para presentar la demanda en el circuito judicial de Palmira, no obstante, la demanda fue radicada en el circuito judicial de Cali. No señala de manera precisa el tipo de proceso para el cual se ha conferido éste, porque no indica si se trata de un proceso ejecutivo con o sin garantía real.

 Calle 15 AN 9-32 Barrio Granada
 +57 (312) 242 7011
 info@castilloracines.com

- **Ineptitud en la presentación de los fundamentos de derecho.**

Al referirse, en el acápite de fundamentos de derecho la demandante solo se limita a citar normas las cuales no desarrolla y, además, tampoco indica el motivo por el cual se deben aplicar las mismas, de conformidad con lo requerido por el numeral 8 del artículo 82 del CGP. En ese orden de ideas, debía desarrollar los fundamentos explicándolos y haciéndolos análogos al caso.

- **Falta de los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del CGP**

Los documentos presentados como título ejecutivo no reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del CGP. Para este tipo de documentos. Lo anterior en la medida en que:

- a) Como título ejecutivo, fue presentado el denominado por el demandante "pagaré No. 1300289407 del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)".
- b) Los títulos ejecutivos tienen dos características fundamentales (i) formales y (ii) sustanciales. La primera de ellas exige que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor.

Los requisitos formales de los títulos ejecutivos han sido analizados por la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y aceptada al igual por la Corte Constitucional. En efecto la primera de las corporaciones mencionadas en distintas secciones de su sala de los Contencioso Administrativo ha indicado que "las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contenciones o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, o de un acto administrativo en firme¹.

¹ Puede verse, entre otras, la sentencia 26767 del 3 de agosto del 2007 sección 3 sala de lo contencioso administrativo sentencia 2085111 del 2 de mayo del 2016, subsección b de la sección 3 de la sala de lo contencioso administrativo; sentencia 2015502 del 18 de julio del 2013, sección 2 de la sala de lo



Castillo Racines

Lawyer Group

Igualmente, la jurisprudencia del consejo de estado ha señalado que las condiciones o requisitos de fondo de los títulos ejecutivos en contraste a las condiciones o requisitos de forma de tales documentos "buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras expresas y exigibles, a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Esta misma línea argumentativa, la ha tomado para si la H. Corte Constitucional al respecto, dicha corporación en las sentencias de tutela T -283 y T - 747 de 2013 ha señalado que, de conformidad con el artículo 422 del CGP "los títulos ejecutivos, deben gozar de 2 tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las condiciones formales existen en el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o procesos contencioso administrativos, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir que establezca que el obligado debe observa a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer que debe ser clara expresa y exigible".

De acuerdo con lo dicho hasta este punto es posible concluir que el título ejecutivo para ser considerado como tal e independiente de su naturaleza jurídica debe reunir requisitos de forma específicos a saber, de un lado debe ser autentico, es decir, en los términos del art 244 del CGP, debe existir certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito firmado o cuando exista incertidumbre respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

El otro requisito de forma según la jurisprudencia anotada, es que el título ejecutivo provenga del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

contencioso administrativo y sentencia 31825 del 24 de enero de 2007 sección 3 de la sala de lo contencioso administrativo

Carretera Antioqueña, 9-32 Barrio Granada

+57 (312) 242 7011

info@castilloracines.com



De esta forma se puede concluir que el documento portado como base de la obligación no puede ser considerado título ejecutivo por no ser autentico en relación con el demandado, razón esta última que impediría tener por cumplido el requisito establecido en el numeral 5 del art 84 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que en los términos establecidos en los numerales 1, 2, 6 del artículo 90 del CGP se imponía al juez al momento de calificar la demanda presentada, el deber de inadmitirla o, lo que es lo mismo, no podía el señor juez librar mandamiento de pago como lo hizo, pues ello se lo impedían los numerales mencionados del artículo 90 y, por esto a debido inadmitir la demanda,

SOLICITUDES

Teniendo en cuenta lo anterior, de la manera más atenta me permito solicitar al despacho lo siguiente:

- 1) Revocar, en su totalidad, el auto interlocutorio proferido por este despacho el (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dentro del expediente de la referencia y mediante el cual, entre otras decisiones, dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ** y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** para, en su lugar, disponer la inadmisión de la demanda por las razones indicadas en este escrito.
- 2) Revocar, en su totalidad, el auto interlocutorio proferido por este despacho el uno (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dentro del expediente de la referencia y mediante el cual, entre otras decisiones, dispuso decretar el embargo de sumas de dinero que el demandado tenga en entidades financieras.

ANEXOS

- Nombramiento curador ad litem.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia de mi tarjeta profesional.

📍 Calle 15:AN 9-32 Barrio Granada
☎ +57 (312)242-7011
✉ info@castilloracines.com



Castillo Racines

Lawyer Group

NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en la Carrera 25 # 37-49, Cali, Valle del Cauca.

Este apoderado recibirá Notificaciones en la Calle 15 AN # 9 N - 32 edificio Century 21, Barrio Granada, Cali, Valle del Cauca, o al teléfono 3122427011.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE

Cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 de Cali.

Tarjeta profesional No. 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 15 AN 9-32 Barrio Granada

+57 (312)242-7011

info@castilloracines.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2019.

Doctor
CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE
CALLE 15 AN # 9N-32 B/ Granada
La Ciudad.

TELEGRAMA. Por medio del presente me permito informarle, que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO FINANADINA S.A. contra MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ, se le designó como curador ad-litem del demandado, advirtiéndole que dicha designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art.48 num.7 C.G.P.). Rad.:2019-00104-00.

Lo anterior para efectos de su notificación.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

Calle 23 AN # 2N-43 Edificio M-29 Piso 4º Oficina 401
Cali - Valle.

39

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.062.299.081**

CASTILLO ULCUE

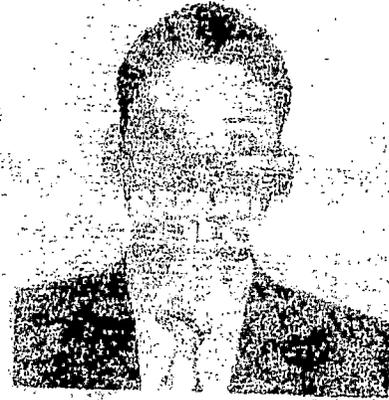
APELLIDOS

CHRISTIAN CAMILO

NOMBRES

Christian Camilo Castillo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-FEB-1991**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

SEXO

26-MAY-2009 SANTANDER DE QUILCHAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1107600-00163514-M-1062299081-20090718

0013664780A 1

29091817

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



NOMBRES: CHRISTIAN CAMILO
 APELLIDOS: CASTILLO ULGUE

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD: ICESI
 CERRILLO

FECHA DE GRADO: 16 de agosto de 2014

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 de noviembre de 2014

CONSEJO REGIONAL: VALLE

TARJETA N°: 249775

1062299081

Constancia

A despacho de la señorita juez el presente asunto para lo de su competencia,

Sírvase proveer

Marzo 12 de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 860

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ, el demandado se notificó por intermedio de Curador Ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda, interpuso recurso de reposición en contra el mandamiento de pago, se,

RESUELVE:

1.- **TENGASÉ** como Curador Ad-litem del demandado al Dr. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE identificado con cédula no. 1.062.299.081 y T.P. 249.775 del C.S. de la J.

2.- **DAR TRASLADO** por el término de 03 días a la parte demandante del recurso de REPOSICION en contra del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Rad. 2019-00104

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>41</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>07 JUN 2020</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la señorita juez, el escrito allegado por la
apoderada de la parte actora
Sírvase proveer
Marzo 12 de 2020

171

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2019-0105

CALI, doce (12) de marzo de dos mil veinte

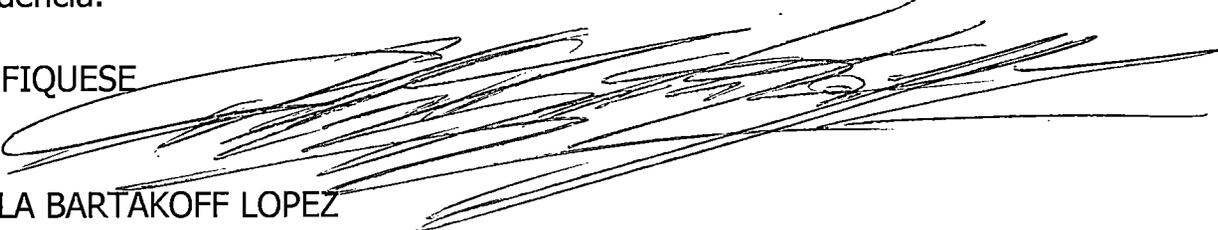
Dentro del proceso HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS MATTA JIMENEZ, la apoderada de la parte actora solicita que se le dé el impulso respectivo al proceso principal y al acumulado (2019-866), toda vez que en ese aporoto las publicaciones del periódico; además de estar notificado por aviso el demandado (folio 161)

Seria del caso dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución; no obstante ello, se observa que la parte actora no ha registrado la medida de embargo del bien inmueble con matrícula **370-934098**, tal y como se le ha requerido en dos ocasiones (folio 162 y 169), la cual es necesaria para proferir el auto de rigor; como lo indica el art. 468 numeral 3 del CGP, en punto se requerirá para tal fin.

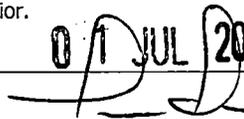
RESUELVE:

- 1.- SIN LUGAR a dictar auto de seguir adelante por lo expuesto.
- 2.-Requerir a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento al art. 468 numeral 3 del CGP, tal y como se le indica en esta providencia.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>41</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>01 JUL 2020</u>	
	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 12 de marzo de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-0117
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de JOSE JAVIER LOAIZA GIRALDO y otro contra LEIDY JOHANNA CALVO VILLEGAS, se allega comunicación de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, el Juzgado.

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>3941</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>07 JUL 2020</u>	
La Secretaria	

Rad.: 2019-00132-00

Cali, marzo 12 de 2020

CONSTANCIA: El presente asunto pasado a la mesa de la juez en la fecha.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, marzo doce de dos mil veinte

Dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por ORFILIA RUANO CUARAN contra URIEL ANTONIO VANEGAS RAMIREZ, el demandado indica que "el despacho ordenó embargo de remanentes y se realizaron con los depósitos que relaciona, que corresponden a sus prestaciones sociales, violando el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece como excepción la inembargabilidad de ellas", por tanto solicita se oficie al Municipio de Santiago de Cali para que clarifique la procedencia de los embargos y se le reembolsen, por existir violación de la norma o por incumplimiento de orden judicial.

Como al revisar se tiene que se ordenó el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y de todos aquellos valores que constituyan factor salarial y en tal sentido se libró el oficio respectivo a la Secretaria del Deporte y Recreación del Municipio.

Medida que se ajusta al precepto normativo contenido en el art. 599 del C.G.P.

Como no se ha ordenado el embargo de las prestaciones sociales, se oficiará al pagador de esa entidad para que nos informe a que concepto obedecen los depósitos relacionados por el memorialista y en caso de corresponder a prestaciones se le requerirá para que en adelante se abstenga de hacerlo así.

Como los Juzgados 2 y 17 Civil Municipal de Cali, nos informan que no pueden tener en cuenta la solicitud de remanentes por cuanto los procesos seguidos en esas dependencias judiciales, se encuentran terminados, se pondrá en conocimiento del actor.

Como el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 10-0350 del 18/02/2020, nos comunica que la solicitud de remanentes si surte efectos legales, se tendrá en cuenta.

RESUELVE:

26

1. OFICIAR al pagador de la Secretaria del Deporte y Recreación del Municipio de Santiago de Cali, para que nos informe si los depósitos judiciales efectuados mediante los títulos 469030002460721 del 06/12/2019 por \$523.810,00 M/cte., y 469030002465515 del 17/12/2019 por \$1.617.442,00 M/cte., obedecen a descuentos de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado.

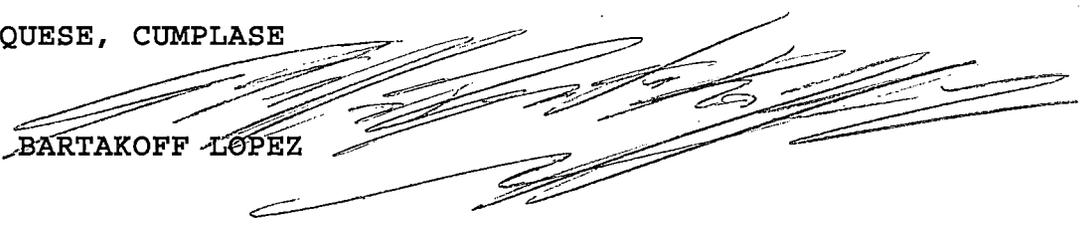
2. REQUERIR en el mismo oficio al pagador de esa entidad para que en caso de haber efectuado los descuentos sobre las prestaciones sociales, se abstenga de volver a efectuarlo y de estricto cumplimiento al Oficio No. 1540, por el cual se le comunicó la medida.

3. PONER en conocimiento de la demandante que los Juzgados 2 y 17 Civil Municipal de Cali, informan que no pueden tener en cuenta su solicitud de remanentes, por cuanto los procesos se dieron por terminados.

4. TENER en cuenta que nuestra solicitud de remanentes al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, si surtió efectos.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 0041 de hoy
notifique el auto anterior.

Cali, 20 JUL 2020

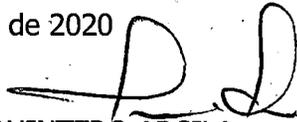
La Secretaria

34

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso quien no propuso excepciones.

Sírvase Proveer.

Cali, 12 de marzo de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00171-00
CALI, doce de marzo de dos mil dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No.913

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por FINESA S.A., contra EDISSON ORLANDO MACHADO PATIÑO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EDISSON ORLANDO MACHADO PATIÑO**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 07/03/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

El demandado, fue notificado del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 30/05/2019 obrante a folio 33, el término para excepcionar venció en silencio, venciendo el 14/06/2019

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 07/03/2019 en contra del demandado EDISSON ORLANDO MACHADO PATIÑO.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.785.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>41</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>01 JUL 2020</u>	
La Secretaria	

RAD.: 2019-00356-00

SECRETARIA: A Despacho de la Juez el presente asunto.
Cali, marzo 12 de 2020
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo doce de dos mil veinte
AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COSMITE LTDA contra ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS, siendo que se suspendió la audiencia ordenada por el art. 443 en concordancia con el art. 392, que remite a los arts. 372 y 373 del CGP, se volverá a fijar.

Vista la solicitud de que se autorice a DIEGO JOSE MENDOZA SANTACRUZ y NATALY MUÑOZ CORDOBA, como dependientes, siendo que no se aporta la certificación que acredite que el señor DIEGO JOSE MENDOZA SANTACRUZ es egresado de derecho, no se puede autorizar, como en relación con la señora NATALY MUÑOZ CORDOBA, se encuentran cumplidos los requisitos del art. 26 del Decreto 196 de 1971, se aceptará.

RESUELVE:

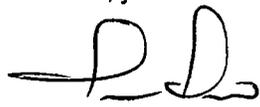
1. **SEÑALASE** el día 04 del mes de Septiembre a las 9:30 del año 2020 para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el Art. 443, en concordancia con el art. 392, que remite a los arts. 372 y 373 del CGP, en la cual se recibirá declaración a las partes, se intentará la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia, los hará acreedores a las sanciones legales previstas en el código de la materia.
2. **SIN LUGAR** a tener al señor DIEGO JOSE MENDOZA SANTACRUZ, como dependiente de la apoderada del demandante, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.
3. **TENGASE** como dependiente de la apoderada de la demandante, a la señora NATALY MUÑOZ CORDOBA, identificada con C.C. No. 1130678207.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>04</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>12</u> de <u>Marzo</u> de <u>2020</u>.</p> <p></p> <p>La Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvasse proveer. Cali, 12 de marzo de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00399-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito anterior, y de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Despacho

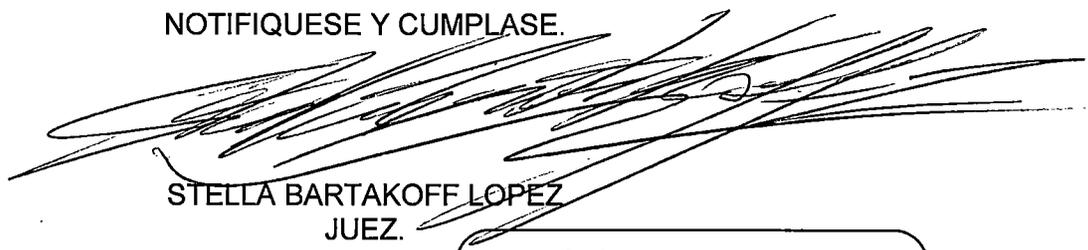
DISPONE:

ORDENASE el emplazamiento de la demandada **DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO** identificada con CC.31.943.823, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1174** **fechado 10 de mayo de 2019**, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de la demandada, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, en un día domingo, por ejemplo en El País o El Tiempo; o en una radiodifusora de sintonía Nacional como CARACOL, RCN o TODELAR, en cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, a costa de la parte interesada; conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P.; **así mismo, deberá aportarse la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, tal y como lo estatuye el parágrafo 2º del artículo 108 ibidem.** Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

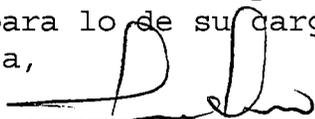
Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 2020 01 JUL 2020
Secretaria

RAD.: 2019-00418

SECRETARIA. En la fecha paso el presente asunto, a Despacho de la Juez para lo de su cargo.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, marzo 12 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo doce de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 723

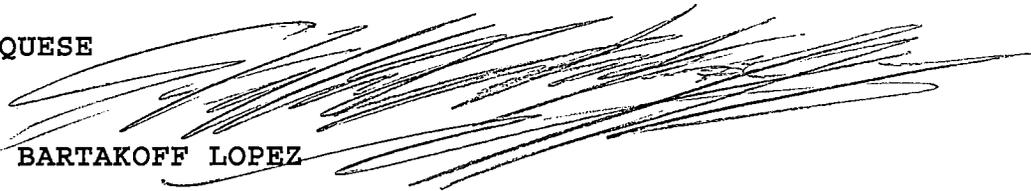
Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por JESUS ANTONIO VARGAS REY Y OTROS contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., los demandantes, presentan "reforma de la demanda", desistiendo del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., igualmente modifica las pretensiones, los fundamentos de derecho, el juramento estimatorio y allega nuevas pruebas.

Como al revisar, de la lectura del escrito contentivo de la reforma se avista que también relaciona nuevos hechos, igualmente se observa que las pretensiones contenidas en la reforma, en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4, no son de recibo en ésta clase de proceso, es del caso, inadmitir la reforma presentada.

RESUELVE:

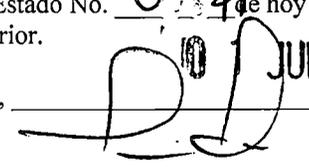
INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, para que se sirva indicar que ella también incluye nuevos hechos y para que ajuste las pretensiones contenidas en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4, de conformidad con lo dicho en precedencia. **CONCEDER** el término de cinco días para tal efecto, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>0-41</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>10</u>	<u>10</u> JUL 2020
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el anterior escrito. Provea.
CALI, 12 de marzo de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

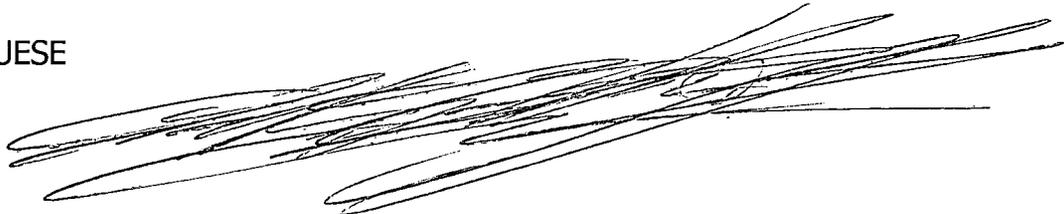
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0447
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de FENALCO contra ANDREA CUERVO DAVILA, la apoderada manifiesta que la demandada realizo unos abonos, para ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, el juzgado.

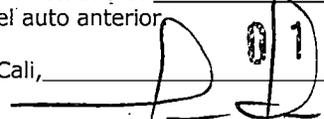
RESUELVE:

TÉNGASE en cuenta en su debida oportunidad, los abonos efectuados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u> de hoy notifique el auto anterior	<u>01</u> JUL 2020
 _____ La Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por un tercero afectado con la medida de embargo aquí decretada. Sírvase proveer. Cali, 12 de marzo de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.670.
(Radicación: 2019-00473-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA ARACELLY ESPINOZA REALPE, se allega por correo certificado desde la ciudad de Villavicencio – Meta, solicitud de levantamiento del embargo recaído sobre el vehículo identificado con placa HAS-792, aquí embargado, cuya propiedad se encuentra en cabeza de la demandada; la referida solicitud está suscrita por quien manifiesta ser la abogada de la señora Margiee Vanessa Bonilla Rojas (tercera afectada), informando que es la legítima poseedora del vehículo.

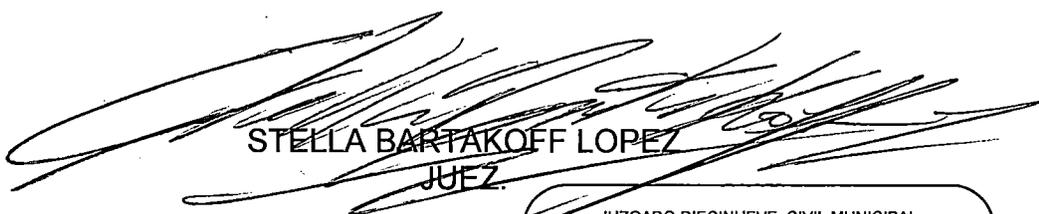
Bien, una vez leído el escrito el despacho da credibilidad a lo manifestado, sin embargo, no obra documento idóneo ordenando cancelar la propiedad en cabeza de la aquí demandada; y menos se cumple con los requisitos legales señalados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

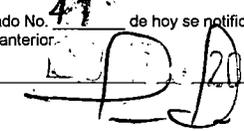
RESUELVE:

- 1.- NEGAR por ser totalmente improcedente la solicitud de levantamiento del embargo sobre el vehículo identificado con placa HAS792.
- 2.- PONER en conocimiento de la parte actora, la solicitud que antecede.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 de 3 de 2020

Secretaria

01 JUL 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvasse proveer. Cali, 12 de marzo de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00473-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito anterior, y de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

ORDENASE el emplazamiento de la demandada **MARIA ARACELY ESPINOSA REALPE** identificada con CC.31.886.544, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1428 fechado 30 de mayo de 2019**, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA ARACELY ESPINOSA REALPE.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de la demandada, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, en un día domingo, por ejemplo en El País o El Tiempo; o en una radiodifusora de sintonía Nacional como CARACOL, RCN o TODELAR, en cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, a costa de la parte interesada; conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P.; **así mismo, deberá aportarse la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, tal y como lo estatuye el parágrafo 2º del artículo 108 íbidem.** Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

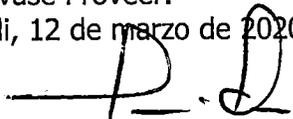
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	<u>01/30/2020</u>
Fecha:	
Secretaria	

57

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso quien no propuso excepciones.

Sírvase Proveer.

Cali, 12 de marzo de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-52900
CALI, doce de marzo de dos mil dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No.634

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA, PROGRESEMOS S.A., contra CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ Y MARIA YANETH BELALCAZAR LUGO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ Y MARIA YANETH BELALCAZAR LUGO**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 18/06/2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

Los demandados, fueron notificados del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 23/08/2019 obrante a folio 31, y 13/02/2020 obrante a folio 49, el término para excepcionar venció en silencio.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 18/06/2019 en contra de los demandados CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ Y MARIA YANETH BELALCALZAR LUGO.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

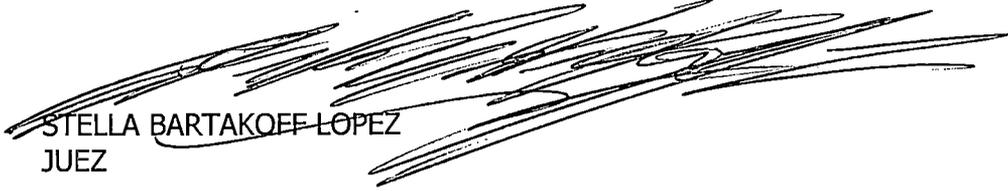
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

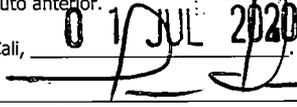
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$400.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>41</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>01</u>	<u>JUL</u> 20 <u>20</u>
	
La Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por la mandataria judicial de la parte actora, para proveer.
Cali, 30 de enero de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00520-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Antecede solicitud de la apoderada judicial dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS contra CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ y MARÍA YANETH BELALCAZAR LUBO, a fin de que el despacho requiera a los pagadores por no haber hecho efectiva la orden de embargo.

Pues bien, revisa el despacho lo actuado a folios y observa que no hay lugar al requerimiento solicitado, por cuanto obran constancias en el expediente de cada entidad, que dan cuenta de la no aplicación aún del embargo decretado; por lo que deberá la mandataria judicial revisar el cuaderno segundo para que se entere de lo sucedido y que impide se concrete el embargo.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la petición que antecede realizada por la mandataria judicial de la parte actora por lo expuesto, estese a lo resuelto en auto notificado por estado el día 13 de septiembre de 2019, y revise el resultado de entrega que obra a folio 7 de este cuaderno, y que fue aportado por la misma peticionaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>30</u> <u>1</u> <u>JUL</u> <u>2020</u>
_____ Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 13 de marzo de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00520
CALI, trece de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO EL PROGRESO contra CARLOS ALBERTO RODRIGUES y MARIA YANETH BELALCAZAR LUBO, la parte actora solicita se requiera al pagador del demandado DENIM FACTORY S.A., el Juzgado.

RESUELVE:

ESTESE la apoderada a la comunicación de LA MENSAJERIA LTDA., obrante a folio 7.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del 30% del salario y en la misma proporción de las prestaciones sociales a que tenga derecho la demandada MARIA YANETH BELALCAZAR LUBO como empleada de la empresa CONFECIONES INTIMAS LTDA.

LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. De depósitos judiciales #76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Hágansele las prevenciones necesarias.

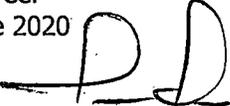
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>043</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>CALI, <u>07 JUL 2020</u></p> <p>La Secretaria</p>
--

22

Constancia
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión
Sírvasse proveer
Marzo 12 de 2020
Secretaría


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.881
RADICACIÓN 2019-00522-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Los demandados **HERNANDO Y MARIA LUISA HENAO ORTIZ** dentro del proceso REVINDICATORIO DE DOMINIO, presento DEMANDA DE RECONVENCION en contra CLAUDIA CARRILLO HENAO, por ser procedente de conformidad al Art. 371 del C. G.P.

Revisada la demanda PERTENENCIA adelantada por HERNANDO Y MARIA LUISA HENAO ORTIZ identificados con cedula no. 16.591.696 y 31.287.149 respectivamente, por intermedio de apoderado judicial contra CLAUDIA CARRILLO HENAO identificada con cedula no. 31.475.822 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reunidos los requisitos legales exigidos en los Arts. 82, 85 y 375 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de RECONVENCION adelantada por HERNANDO Y MARIA LUISA HENAO ORTIZ identificados con cedula no. 16.591.696 y 31.287.149 respectivamente, por intermedio de apoderado judicial contra CLAUDIA CARRILLO HENAO identificada con cedula no. 31.475.822 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS citar a quienes se crean con algún derecho sobre el lote de terreno que se encuentra ubicado en el de mayor extensión el cual se identifica con la matricula inmobiliaria **370-369837**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

3.- NOTIFÍQUESE a la demandad por ESTADOS, las demás personal en los términos del art. 291 Y 292 del C G C.

4.- EMPLÁCESE a las **personas que se crean con derechos** sobre el bien inmueble materia de este asunto, conforme a lo establecido en el Art. 375 núm. 6 y 7 Ibídem.

5.- Para efectos del **EMPLAZAMIENTO** en los términos previstos en el art. Art. 375 y 108 Ibídem. Publíquese en el diario Occidente, País o tiempo de Cali o cualquier otro de circulación nacional y por una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche, teniendo en cuenta que la parte actora así lo solicita. Además deberá allegar la certificación a fin dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 2 del

art. 108 ibídem.

6.- ORDENASE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Oficiése.

7.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) **hoy** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *Art. 375 núm. 6 inciso 2 ibídem.*

8.- REQUERIR a la parte actora para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 ibídem.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

RAD. 2019-00522

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 01 JUL 2020

Secretaria

Rad.; 2019-00770-00

En la fecha agrego el anterior escrito su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la juez para lo de su cargo

Sírvase proveer
Marzo 12 de 2020
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Marzo doce de dos mil veinte

Dentro del presente TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINESA S.A. contra GERMAN ALOSNO MUÑOZ GOMEZ, la apoderada del demandado, solicitan la suspensión del proceso, con fundamento en la nulidad procesal que establece el numeral 3 del art. 133 del CGP en consonancia con el art. 545 ibídem y allega documentación que indica que el demandado ha sido admitido en trámite de insolvencia pro el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA.

Como quiera que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin ante un TRAMITE ESPECIAL que se contempla y se regula en la ley especial de GARANTIAS MOBILIARIAS, no aplica la suspensión, ni la nulidad, por tanto.

R E S U E L V E:

SIN LUGAR a declarar la nulidad de todo lo actuado y suspensión del presente tramite, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

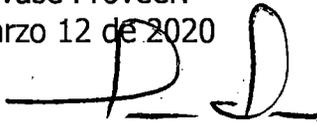
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>01 JUL 2020</u>	
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento mediante curador ad litem, quien contesto sin proponer excepciones de mérito.

Sírvase Proveer.

Marzo 12 de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00885

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

Cali, doce de marzo de dos mil veinte

En el presente proceso HIPOTECARIO interpuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial, en contra ANDRES MAURICIO VIDAL GARCIA, corresponde al Despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante pretende la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, ubicado en la Calle 56 4-C-100, APTO 505A, distinguido con la matrícula inmobiliaria 370- 166172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali -Valle, cuya hipoteca se realiza a través de la Escritura Pública No.3339, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali, para garantizar el pago de la obligación hipotecaria.

TRÁMITE

Por auto del 10/10/2019, se libró mandamiento de pago, por las sumas solicitadas por la parte actora, indicadas en las pretensiones de la demanda.

Se decretó igualmente, el embargo sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se perfecciona de acuerdo al registro de la medida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali el 12/02/2020 según certificado anexo por la parte actora a folio 49.

El demandado, fue notificado del mandamiento de pago personalmente el 18/11/2019 obrante a folio 32, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente dictar auto interlocutorio que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo hipotecario como el empleado por el acreedor para exigir el pago de una suma de dinero del deudor, en virtud de la existencia de un título valor firmado y de una garantía real hipotecaria y siempre que el plazo de la obligación haya vencido.

En esta clase de procesos además del título ejecutivo que es base de la acción, debe aportarse también, el contrato de hipoteca que garantiza la deuda y que le confiere el privilegio al acreedor de perseguir el bien hipotecado o dado en garantía sin importar quien sea su actual propietario o poseedor, para que con el producto de su venta se pague la acreencia debida.

El Art. 2452 del Código Civil, regla: *"La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que haya adquirido"*.

La hipoteca supone siempre una obligación principal a que accede. Según el Art. 2457 *ibídem*: *"La hipoteca se extingue junto con la obligación principal"*.

Con lo cual sin necesidad de hacer mayores disquisiciones, es claro, que la garantía hipotecaria solo puede existir en función de que ella asegure el cumplimiento de una obligación. En ese orden, la obligada es la actual propietaria del inmueble que soporta el gravamen hipotecario con el que garantiza una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero del Art. 448 del Código General del proceso, dispone: *"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda"*.

En el *sub examiné*, se aportó el título valor contenido en un pagaré como base de recaudo ejecutivo, reuniendo las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P.

De igual forma, se allegó la primera copia tomada de la original de la Escritura Escritura Pública No.3339 del 04/09/2008, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali-Valle, en la cual consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación, suscrito por el demandado. Se aportó igualmente el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370- 166712 donde consta que el demandado es el actual propietario del bien, así como la vigencia del gravamen que sobre el mismo recae, y que existe la acreencia hipotecaria a favor de la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada; que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al Artículo 468 numeral 3 del C. G. del P., disponiendo la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para con su producto pagar a la parte actora el crédito adeudado, por capital, intereses y costas tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No

se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SIGA ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 10/10/2019 en contra del demandado ANDRES MAURICIO VIDAL GARCIA.
2. DECRETAR la venta en Pública Subasta del bien Inmueble Hipotecado distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 370- 166712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Art. 365 del Código General del Proceso.
5. ORDENAR el avalúo del bien dado en hipoteca.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.500. 000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>07 JUL 2020</u>
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la señorita juez, el escrito allegado por la
apoderada de la parte actora
Sírvasse proveer
Marzo 12 de 2020

20

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0890
CALI, doce (12) de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso HIPOTECARIO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra
DIEGO ANDRES GUZMAN ALVAREZ, el demandado se encuentra notificado
por aviso tal y como consta a folio 81.

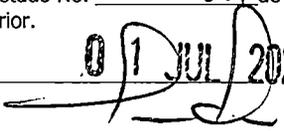
Seria del caso dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución; no
obstante ello, se observa que la parte actora no ha retirado y tramitado en
debida forma el oficio que decreto el embargo del bien inmueble dado en
garantía, así como lo indica el art. 468 numeral 3 del CGP, en punto se
requerirá para tal fin.

RESUELVE:

***.-Requerir a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar
cumplimiento al art. 468 numeral 3 del CGP.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>38 041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>01 JUL 2020</u>	
 Secretaria	

RADICACIÓN: 2019 - 00966

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de 2020, Revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, igualmente el presente asunto cuenta con sentencia ejecutoriada y con la correspondiente liquidación de costas, en consecuencia, el despacho procederá a incorporar a los autos los memoriales allegados al proceso, para que sea tramitados por el juzgado competente en su momento oportuno; de conformidad con el acuerdo No. acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 que creó los juzgados civiles municipales de ejecución para atender los procesos en los cuales ya se había proferido sentencia o en su defecto auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Una vez en firme el presente auto REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.
- 2.- AGREGAR en el expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>001</u>	de hoy notifique el auto anterior
Cali, _____	
La Secretaria	<u>11</u> JUL 2020
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 12 de marzo de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01128
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

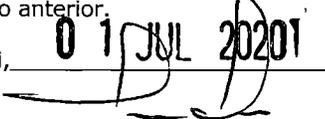
Dentro del proceso EJECUTIVO de WILMAR ECHEVERRY RUANO contra MARÍA ELIZABETH POTES DIAZ, el apoderado aporta dirección donde puede recibir notificaciones el demandado, el Juzgado.

RESUELVE:

TENGASE en cuenta la dirección para recibir notificaciones el demandado la Avenida 5 Norte #17n-78 piso 2 Archivo Central de la Clínica de Occidente, aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	0 41 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	01 JUL 2020
 La Secretaria	

SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea
Cali, 12 de marzo de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACION 2019-01156
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SAS contra HABITAT MODULAR SASR y otro, el apoderado hace una autorización especial a los abogados DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, LUIS FERNANDO VIAFARA GALLO y NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ, y nombra como dependiente judicial a LUISA MARÍA GUERRERO YELA, JULIAN ANDRES MOLANO GARCIA y NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ para que revise el proceso retirar oficios, demandas, el juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR la autorización que hace el apoderado de la parte demandante, a los abogados DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, LUIS FERNANDO VIAFARA GALLO y NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ.

Negar tener como dependientes a LUISA MARÍA GUERRERO YELA, JULIAN ANDRES MOLANO GARCIA y NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, toda vez que no ostentan la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	0341 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	01 JUL 2020
_____ La Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente asunto remitido por el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA de Cali, a fin de que se resuelva sobre la impugnación planteada. Sírvese Proveer Cali, 12 de marzo de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.679.
(Rad.:2019-01157-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la impugnación planteada dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitado por el deudor **JOSE REINEL TANGARIFE VANEGAS** mayor de edad, identificado con CC.14.467.103, remitido por el conciliador Francisco Emilio Gómez Aguirre del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad de Cali, a fin de que se resuelva la impugnación planteada por el apoderado judicial del acreedor Luis Albeiro Osorio Villegas.

Del acta de negociación de deudas y acuerdo de pago llevada a cabo el día 17 de octubre de 2019, obrante a folios del 66 al 71, se evidencia la impugnación al acuerdo de pago realizado en la misma, sin mencionar los motivos de dicha impugnación; también se observa que el conciliador concedió término para sustentarla, y para que los demás acreedores se pronunciaran, términos que fueron oportunamente atendidos.

Para resolver, sea lo primero señalar en resumen, lo estatuido en el artículo 557 del Código General del Proceso que en su título dice: "**Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando.... (...)**", y taxativamente en sus cuatro numerales indica las causales que configuran impugnación; es decir, esas y solo esas, son las que deben estudiarse como impugnación.

Ahora bien, de la lectura minuciosa al escrito mediante el cual el apoderado judicial del acreedor Luis Albeiro Osorio Villegas, sustenta la impugnación planteada, no se desprende ninguna causal de impugnación conforme a lo que la ley establece; contrario a ello, se encuentra totalmente configurada una controversia sobre la admisión del deudor al trámite de insolvencia, controversia que no fue propuesta en la oportunidad debida guardando silencio al respecto, tanto así, que del acta de la audiencia llevada a cabo los días 27 de septiembre y 17 de octubre de 2019, **se desprende que quedaron en firme por no haber ningún cuestionamiento para resolver.**

Fue entonces; una vez en firme la calificación y graduación de acreedores, y expuesto el acuerdo de pago, que el impugnante manifiesta sus inconformidades.

Frente al acuerdo de pago realizado por el deudor en audiencia el 17 de octubre de 2019, el despacho no encuentra reparo alguno, pues se ajusta al trámite; además que dicho acuerdo de pago no fue impugnado bajo los parámetros legales contenidos en el artículo 557 del Código General del Proceso, por tanto, éste deberá ser ejecutado.

Así las cosas, y en atención a lo establecido en la norma citada, que reza: "*Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago.*" (...)

Concluye este despacho, que legalmente no se evidencia ninguna impugnación al acuerdo de pago que deba ser resuelta, por lo que de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor JOSE REINEL TANGARIFE VANEGAS identificado con CC.14.467.103.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA IMPUGNACIÓN presentada por el abogado del acreedor LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS, por lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que, una vez en firme la presente providencia, se remitirá de inmediato el presente expediente al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad Cali, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago realizado el 17 de octubre de 2019 (artículo 557 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Insolvencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 41 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 JUL 2020


Secretaria

SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea
Cali, 12 de marzo de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACION 2019-01213
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

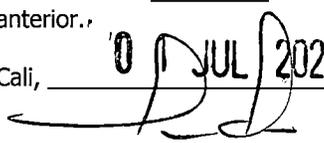
Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DE OCCIDENE contra IBIS PAOLA MENA LOPEZ, la apoderada autoriza a la Srta. PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES, como dependiente judicial para que revise el proceso retirar oficios, demandas, el juzgado.

RESUELVE

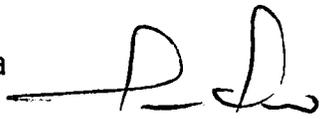
TENGASE como dependiente judicial a la Srta. PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES, tal como se autoriza en el escrito.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	041
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	07 JUL 2020
 La Secretaria	

A Despacho de la señorita Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.
Marzo 12 de 2020
Sírvase proveer

Secretaria 
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.878
RADICACIÓN 2020-00080-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

La demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA -COEMPOPULAR-**, por intermedio de apoderado judicial, contra **SANDRA LORENA BAEZA RINCON**, de su revisión se advierte lo siguiente:

****.- Debe la parte actora indicar las fecha exactas desde que pretende los intereses de plazo, art. 82 núm. 4 del CGP.*

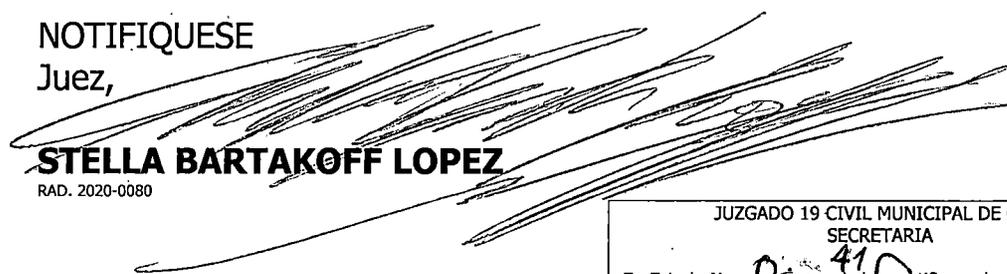
****.- Debe aclarar la manifestación que hace de conformidad al art. 206 ibidem, toda vez que la misma no aplica para esta clase de asuntos.*

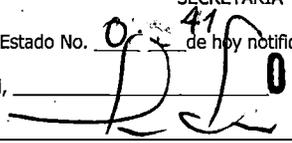
RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 C. P. Civil.).-
- 2.- **TENGASE** a la Dra. ZULMA HERRERA FORERO identificado con cedula no. 41.493.271 y T.P. 26.822 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE
Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
RAD. 2020-0080



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior
Cali, <u>12</u>	01 JUL 2020
 Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

CALI, 12 de marzo de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2020-087

Cali, doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPSERP COLOMBIA contra MARDEN ANTONIO ASTAIZA DIAZ, el apoderado aporta la notificación enviada al demandado.

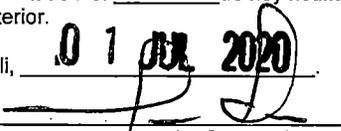
Revisada la notificación enviada al citado demandado se observa que la fecha del auto de mandamiento de pago, que aparece en el citatorio no es la correspondiente a la del mandamiento de pago, el Juzgado.

RESUELVE:

Agote nuevamente la comunicación del art. 291 del C. de G.P. en debida forma.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	0 41
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	01 JUL 2020
 La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 12 de marzo de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-087
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPSERP COLOMBIA contra MARDEN ANTONIO ASTAIZA DIAZ, se allega comunicación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO, el Juzgado.

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>641</u>	de hoy notifique el auto anterior.
01 JUL 2020	
Cali, _____	_____
La Secretaria	

2x

INTERLOCUTORIO No. 888
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radiación 2020-093
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

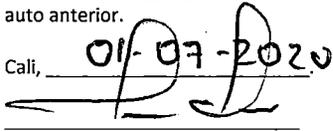
La señora MARIA JIMENA DELGADO NIETO CC.52.052.029 mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita por medio de apoderado judicial se cite a este despacho a la señora PAULA ANDREA RAMOS MONTOYA y EDUARDO HUMBERTO GARCIA MUÑOZ CC.66.992.493 y 16.774.343 respectivamente, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte y exhibición de documentos que se le formulará en la fecha que se señale para la diligencia.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente solicitud de Interrogatorio de Parte.
2. SEÑALAR el día 15 de Septiembre a las 9:30 AM del año en curso, para que se lleve a cabo la diligencia donde los señores PAULA ANDREA RAMOS MONTOYA Y EDUARDO HUMBERTO GARCIA MUÑOZ habrán de absolver el interrogatorio de parte y exhibición de documentos que le formulara el apoderado personalmente o en sobre cerrado.
3. NOTIFIQUESE personalmente este señalamiento al absolvente tal como lo dispone el Art. 200 del C. G. P.
4. SURTIDA la diligencia, a costa de la parte interesada expídase copia autenticas de sus actuaciones. (Art. 114 del C.G.P.), así mismo ordénese su archivo.
5. TENGASE a la Dra. MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, abogada en ejercicio, identificada con CC. 31.970.738 y T.P. No. 66921 del C.S.J, actuando dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>044</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>01-07-2020</u>	
La Secretaria	

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0597
RAD: 2020 - 00110

Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUÁN DE LAS FLORES**, identificado con NIT. 900.799.023-3, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **OSCAR AUGUSTO SÁNCHEZ LEMUS** identificado con C.C. 79.677.275 y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado Con Nit. 860.034.313-7.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **OSCAR AUGUSTO SÁNCHEZ LEMUS** identificado con C.C. 79.677.275 y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado Con Nit. 860.034.313-7., pague en favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUÁN DE LAS FLORES**

1. Por la suma de \$45.451.00 por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2018, vencida el 30 de enero de 2018.
2. Por la suma de \$245.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2018, vencida el 28 de febrero de 2018.
3. \$86.230.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de febrero de 2018, vencida el 28 de febrero de 2018, liquidada a la tasa del 2.31% mensual, desde el día 01 de marzo de 2018, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$245.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2018, vencida el 30 de marzo de 2018.
5. \$122.732.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de marzo de 2018, vencida el 30 de marzo de 2018, liquidada a la tasa del 2.28% mensual, desde el día 01 de abril de 2018, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$245.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2018, vencida el 30 de abril de 2018.
7. \$116.148.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de abril de 2018, vencida el 30 de abril de 2018, liquidada a la tasa del 2.26% mensual, desde el día 01 de mayo de 2018, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$245.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2018, vencida el 30 de mayo de 2018.
9. \$110.426.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de mayo de 2018, vencida el 30 de mayo de 2018, liquidada a la tasa del 2.25% mensual, desde el día 01 de junio de 2018, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$245.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de

2018, vencida el 30 de junio de 2018.

11. \$104.175.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de junio de 2018, vencida el 30 de junio de 2018, liquidada a la tasa del 2.24% mensual, desde el día 01 de julio de 2018, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$245.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2018, vencida el 30 de julio de 2018.
13. \$97.611.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de julio de 2018, vencida el 30 de julio de 2018, liquidada a la tasa del 2.21% mensual, desde el día 01 de agosto de 2018, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de \$245.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018, vencida el 30 de agosto de 2018.
15. \$91.819.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de agosto de 2018, vencida el 30 de agosto de 2018, liquidada a la tasa del 2.20% mensual, desde el día 01 de agosto de 2018, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$245.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018, vencida el 30 de septiembre de 2018.
17. \$85.917.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de septiembre de 2018, vencida el 30 de septiembre de 2018, liquidada a la tasa del 2.19% mensual, desde el día 01 de octubre de 2018, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$245.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018, vencida el 30 de octubre de 2018.
19. \$79.895.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de octubre de 2018, vencida el 30 de octubre de 2018, liquidada a la tasa del 2.17% mensual, desde el día 01 de noviembre de 2018, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. Por la suma de \$245.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018, vencida el 30 de noviembre de 2018.
21. \$74.094.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de noviembre de 2018, vencida el 30 de noviembre de 2018, liquidada a la tasa del 2.16% mensual, desde el día 01 de diciembre de 2018, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. Por la suma de \$245.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018, vencida el 30 de diciembre de 2018.
23. \$68.519.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de diciembre de 2018, vencida el 30 de diciembre de 2018, liquidada a la tasa del 2.15% mensual, desde el día 01 de enero de 2019, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
24. Por la suma de \$259.00.00 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2019, vencida el 30 de enero de 2019.
25. \$66.123.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de enero de 2019, vencida el 30 de enero de 2019, liquidada a la tasa del 2.13% mensual, desde el día 01 de marzo de 2019, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
26. Por la suma de \$259.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019, vencida el 28 de febrero de 2019.

27. \$61.206.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de febrero de 2019, vencida el 28 de febrero de 2019, liquidada a la tasa del 2.15% mensual, desde el día 01 de marzo de 2019, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
28. Por la suma de \$259.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019, vencida el 30 de marzo de 2019.
29. \$55.513.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de marzo de 2019, vencida el 30 de marzo de 2019, liquidada a la tasa del 2.14% mensual, desde el día 01 de abril de 2019, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
30. Por la suma de \$259.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019, vencida el 30 de abril de 2019.
31. \$50.077.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de abril de 2019, vencida el 30 de abril de 2019, liquidada a la tasa del 2.15% mensual, desde el día 01 de mayo de 2019, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
32. Por la suma de \$259.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019, vencida el 30 de mayo de 2019.
33. \$44.452.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de mayo de 2019, vencida el 30 de mayo de 2019, liquidada a la tasa del 2.15% mensual, desde el día 01 de junio de 2019, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
34. Por la suma de \$259.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019, vencida el 30 de junio de 2019.
35. \$38.823.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de junio de 2019, vencida el 30 de junio de 2019, liquidada a la tasa del 2.14% mensual, desde el día 01 de julio de 2019, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
36. Por la suma de \$259.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019, vencida el 30 de julio de 2019.
37. \$33.246.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de julio de 2019, vencida el 30 de julio de 2019, liquidada a la tasa del 2.14% mensual, desde el día 01 de agosto de 2019, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
38. Por la suma de \$259.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, vencida el 30 de agosto de 2019.
39. \$27.757.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de agosto de 2019, vencida el 30 de agosto de 2019, liquidada a la tasa del 2.14% mensual, desde el día 01 de agosto de 2019, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
40. Por la suma de \$259.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, vencida el 30 de septiembre de 2019.
41. \$22.205.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, vencida el 30 de septiembre de 2019, liquidada a la tasa del 2.14% mensual, desde el día 01 de octubre de 2019, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
42. Por la suma de \$259.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, vencida el 30 de octubre de 2019.
43. \$16.485.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de octubre de 2019, vencida el 30 de octubre de 2019, liquidada a la tasa del 2.12% mensual, desde el día 01

de noviembre de 2019, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

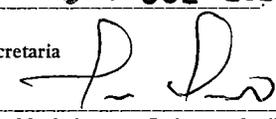
44. Por la suma de \$259.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, vencida el 30 de noviembre de 2019.
45. \$10.954.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, vencida el 30 de noviembre de 2019, liquidada a la tasa del 2.11% mensual, desde el día 01 de diciembre de 2019, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
46. Por la suma de \$259.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, vencida el 30 de diciembre de 2019.
47. \$5.439.00 por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, vencida el 30 de diciembre de 2019, liquidada a la tasa del 2.10% mensual, desde el día 01 de enero de 2019, hasta el 30 de enero de 2020, y los que se sigan causando en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
48. Por las cuotas de administración ordinarias que se causen a partir del 1° de enero de 2020 en adelante con sus correspondientes intereses de mora hasta la cancelación total de la obligación.
49. Por la suma de \$69.000.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria, cobrada el 1 de mayo de 2019, vencida el 30 de mayo de 2019.
50. Por las cuotas de administración extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.
51. Por las multas por incumplimiento al reglamento de propiedad horizontal que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, si se causara.
52. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

C.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

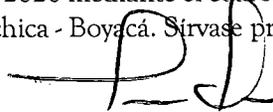
NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>41</u>	de hoy notifique el
auto anterior	01 JUL 2020
Cali,	
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 12 de Marzo de 2020. Secretaria da cuenta del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del término de ejecutoria, contra el auto No. 0359 de Febrero 25 de 2020 mediante el cual se rechazó de plano la demanda y se ordenó enviar al Juez Civil Municipal de Sachica - Boyacá. Sírvase proveer.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0594
RADICACIÓN 2020 – 00116

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).

Procede el Despacho a estudiar la reposición formulada por la parte demandante, contra el auto No. 0359 de Febrero 25 de 2019, mediante el cual se rechazó de plano la demanda Presentada y se ordenó enviar al Juez Civil Municipal de Sachica – Boyacá por competencia territorial.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia de fecha 25 de Febrero de 2020, el Juzgado procedió a rechazar la demanda incoada y se ordenó enviar al Juez Civil Municipal de Sachica – Boyacá por competencia territorial.

Expone el recurrente que al tenor del art. 28 del C.G.P., numeral 3, el cual expresa que: *la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)* Por el contrario, el despacho frente a la manifestación hecha en el título de COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, del cual la parte actora especificó que argüía la escogencia del juez de conocimiento de acuerdo al lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y la cuantía siendo la suma superior a 11.105.625.66, decidió rechazar la demanda por el factor territorial ya que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Sachica – Boyacá.

Puesto que al momento del estudio concentró la atención en el lugar de residencia de la parte pasiva por el lugar domicilio del demandado, ignorando la manifestación indicada en el título que acordó el lugar de cumplimiento del negocio jurídico en la ciudad de Cali; circunstancia que incentivó a la reposición de la decisión o en su defecto subsidiariamente implorar la apelación.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como fin revisar la actuación proferida por la autoridad que la eroga; en el caso que nos atañe se revisa el expediente y efectivamente se advierte una irregularidad en la providencia atacada, validando la situación planteada por la parte recurrente, lo que en efecto da lugar a dejar sin efectos jurídicos el auto proferido el auto No. 359 de 25 de Febrero de 2020, mediante el cual se rechazó de la demanda.

Corolario a lo señalado, dado que por error involuntario se omitió el factor territorial de competencia en razón al contenido lacónico del título, que presentaba muchos espacios sin diligenciar, pero que manifestaba incuestionablemente que el lugar de cumplimiento de la obligación se convenía en la ciudad de Cali; Entonces hay que darle la razón al recurrente y por ende revocar la decisión y continuar con el trámite correspondiente, entendiéndose que el recurso de reposición tiene como fin revisar la actuación proferida por la autoridad que la eroga; en el caso que nos atañe, se revisa el expediente y efectivamente se advierte la situación planteada por la parte recurrente, lo

que en efecto da lugar a dejar sin efectos jurídicos el auto No. 359 de 25 de Febrero de 2020 obrante a folio 11 del cuaderno principal.

Siendo suficiente lo expuesto en antecedencia, el Juzgado,

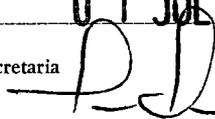
RESUELVE:

Primero.- REPONER PARA REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio N°. 359 de 25 de Febrero de 2020

NOTIFÍQUESE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	01 JUL 2020
Cali,	
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0595
RAD: 2020-00116

Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

La parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. Con Nit. 900.688.066-3, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada LUDY ANDREA PIRAQUIVE SUAREZ., identificada con C.C. 23.690.695.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

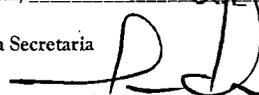
A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada LUDY ANDREA PIRAQUIVE SUAREZ., identificada con C.C. 23.690.695., pague en favor de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de ONCE MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS Y SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 11.105.625.66 Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ con No. 1717794 suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de mora causados a partir de 28 de Julio de 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.
- 3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, C.C. 14.473.927, T.P. 146.956 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora. NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>01 JUL</u>	<u>2020</u>
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

INTERLOCUTORIO No. 873
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0123
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

EL BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA Nit. 900.406.150-5 solicita por medio de apoderada judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado JORGE ALFREDO ORTIZ GUTIERREZ CC.6.155.832 mayor de edad y vecino de esta ciudad.

El documento que se presenta como base de la acción reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. P., y las formalidades del Art. 82 y S.S. de la obra citada.

RESUELVE:

ORDENASE el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JORGE ALFREDO ORTIZ GUTIERREZ a favor del BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$38.092.472,00 por concepto de capital
- 2. Por los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda esto es 14 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique su pago total, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
- 3. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasará.
- 4. Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y SS del C.G.P. Civil. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez días (10) días para proponer excepciones.
- 5. TENGASE a la Dra. MARIELA GUTIERREZ PEREZ, abogado en ejercicio identificado con CC. 31.270.523 y T.P. No. 53.451 del C.S.J., actuando dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>410</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>11</u>	<u>07</u> 2020
La Secretaria	<u>07</u> JUL 2020

Constancia

A despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto

Marzo 12 de 2020

Sírvase proveer

Secretaria



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.879

RADICACIÓN 2020-00125-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 487 y subsiguientes del C.G.P., se

RESUELVE:

1.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** el causante **TERLY STEVEN VAN EMBRICQS**, fallecido el 28/05/2019 y siendo su último domicilio esta Ciudad.

2.- **RECONOCER** como herederos a los menores **JUAN STEVEN Y ANGELIQUE DAYAN VAN EMBRICQS FRANCO**, representados por su señora madre **DIANA MARIA FRANCO RENJIFO**, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- **ACEPTAR** el repudio a la herencia de los otros herederos del causante, tal y como lo indica en los documentos que obren a folios 13 a 16, de conformidad al art. 492 inciso 1 CGP.

4.- **EMPLAZAR** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C. G.P, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Las publicaciones deberán efectuarse en el periódico el País, el tiempo de la ciudad de Cali o en uno de amplia circulación a nivel nacional y en una radiodifusora local. Dando aplicación al Art. 108 del C. G.P, **publíquese en día DOMINGO.** Además deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 2 del art. 108 ibídem.

5.- FORMESE el inventario y avalúo de los bienes relictos.

6.- TENGASE a la Dra. **MARIA VICTORIA ARZAYUS CARDENAS** identificada con cédula no. 38.555.470 y T.P. 147.618 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante de conformidad al poder conferido y con las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE,
JUEZ**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>01 JUL 2020</u>
	
Secretaria	



República de Colombia-Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-00127

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por RF ENCORE SAS contra LUZ STELLA CESPEDES MARTINEZ, y como el título presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos del art. 422 del CGP, se librará el mandamiento de pago.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada LUZ STELLA CESPEDES MARTINEZ, identificada con C.C. No. 31959851, a favor de la demandante RF ENCORE SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$17.476.329,03 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré S/N.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 10/12/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

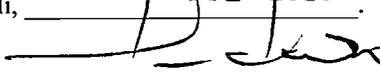
1.3. POR LAS COSTAS procesales que oportunamente se tasarán

2. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	041 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	07 JUL 2020
 La Secretaria	

20

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0581

RAD: 2020-00141

Cali, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

La parte demandante **COMERCIALIZADORA IMPORCOR S.A.S.** identificada con Nit. 900.512.976-5, por medio de APODERADA JUDICIAL, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la entidad demandada **FUNDACIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL CRECER POR COLOMBIA**, identificada con Nit. 900.536.165-2.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. **ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **FUNDACIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL CRECER POR COLOMBIA**, identificada con Nit. 900.536.165-2., pague en favor de la parte demandante **COMERCIALIZADORA IMPORCOR S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVA CENTAVOS M/CTE.** (\$ 1.595.632.⁹⁹ Mcte). Por concepto del capital de la **FACTURA** con No 10826 suscrito por las partes.

2.- **Por los intereses de mora** causados a partir de 21 de **OCTUBRE** de 2018 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre las anteriores sumas de capital.

3.- La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$ 378.282.00 Mcte). Por concepto del capital de la **FACTURA** con No 11014 suscrito por las partes.

4.- **Por los intereses de mora** causados a partir de 2 de **noviembre** de 2018 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre las anteriores sumas de capital.

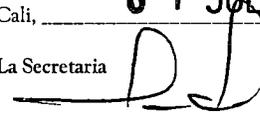
5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y S.S. del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría	
En Estado No.	041
auto anterior.	01 JUL 2020
Cali,	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

34

CONSTANCIA

A Despacho de la señorita Juez, informando que la parte actora que por reparto correspondió la demanda.

Sírvase proveer.

Marzo 12 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 743

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra DAVID OSORIO OSORIO, de la revisión se observa que no se aportó el contrato de prenda para efectos de determinar la obligación y las especificaciones de la misma, por ser este un defecto que no se puede subsanar, se,

RESUELVE

1º.- **ABSTENERSE** de admitir el presente tramite por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2º.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3º.-**ARCHIVARSE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

4º.- TENGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía no. 22.461.911 y T.P.129.978, en su calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Rad. 2020-00150

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 041	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 01 JUL 2020	
Secretaria	

18
A Despacho de la señorita Juez la presente demanda que correspondió por reparto
Sírvase proveer
Marzo 12 de 2020
Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 741
Radicación 2020-00158-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

La demanda de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA adelantada por JOSE RUBIER SANTIBAÑES RAMIREZ contra ANA EVA RAMIREZ DE CASTRILLON de su revisión se advierte lo siguiente:

****.- *Debe la parte actora aportar certificado especial de tradición y el certificado de tradición debidamente actualizados.*

****.- *Sírvase la parte actora adecuar la cuantía tal y como lo indica el art. 26 núm. 3 del CGP.*

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 C. G.P.).-

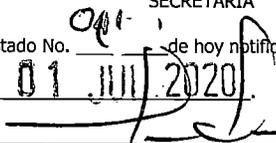
2.- TENGASE al Dr. WILLIAM GRAVENHORST MANZANO identificado con cedula no. 14.956.564 y T.P. 15.214 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

RAD. 2020-00158

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>011</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>01</u> <u>III</u> <u>2020</u>	
	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0572
RAD: 2020 - 00161

Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

La parte demandante **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., identificada con Nit. 805.016.677-6** actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **GERMAIN LASSO** identificado con **C.C. 10.554.233** y **ALEX MAURICIO LAZO SÁNCHEZ** identificado con **C.C. 76.044.976**.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 y 468 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **GERMAIN LASSO** identificado con **C.C. 10.554.233** y **ALEX MAURICIO LAZO SÁNCHEZ** identificado con **C.C. 76.044.976.**, pague en favor de la parte demandante **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S. A.**, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$721.267.00.)**, por concepto de capital de la cuota del 05 de julio del 2019.

SEGUNDO: Por la suma **DE UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.532.661.00.)**, por concepto de intereses corrientes desde 06 junio del 2019 hasta el 05 de julio del 2019.

TERCERO: Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$735.332.00.)**, por concepto de capital de la cuota del 05 de agosto del 2019.

CUARTO: Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.518.596.00.)**, por concepto de intereses corrientes desde 06 julio del 2019 hasta el 05 de agosto del 2019.

QUINTO: Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$749.671.00.)**, por concepto de capital de la cuota del 05 de septiembre del 2019.

SEXTO: Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.504.257.00.)**, por concepto de intereses corrientes desde 06 agosto del 2019 hasta el 05 de septiembre del 2019.

SÉPTIMO: Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$764.289.00.)**, por concepto de capital de la cuota del 05 de octubre del 2019.

OCTAVO: Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.489.639.00.)**, por concepto de intereses corrientes desde 06 septiembre del 2019 hasta el 05 de octubre del 2019.

NOVENO: Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$779.193.00.)**, por concepto de capital de la cuota del 05 de noviembre del 2019.

DECIMO: Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.474.735.00.)**, por concepto de intereses corrientes desde 06 octubre del 2019 hasta el 05 de noviembre del 2019.

ONCE: Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$794.387.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de diciembre del 2019.

DOCE: Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.459.541.00.)/ por concepto de intereses corrientes desde 06 noviembre del 2019 hasta el 05 de diciembre del 2019.

TRECE: Por la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$809.877.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de enero del 2020.

CATORCE: Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.444.051.00.), por concepto de intereses corrientes desde 06 diciembre del 2019 hasta el 05 de enero del 2020.

QUINCE: Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$825.670.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de febrero del 2020.

DIECISÉIS: Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.425.258.00.), por concepto de intereses corrientes desde 06 enero del 2019 hasta el 05 de febrero del 2020.

DIECISIETE: Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$71.576.974.00.), por concepto de capital acelerado.

DIECIOCHO: Por los intereses de mora causados a partir de 24 de Febrero de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

DIECINUEVE: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

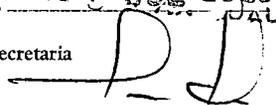
B.- DECRETAR el embargo del vehículo a nombre del demandado GERSAIN LASSO identificado con C.C. 10.554.233 de placas MJM-931, CHEVROLET, CAPTIVA SPORT, MODELO 2012 inscrito en la secretaria de transito librando para el efecto el oficio correspondiente al señor SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CALI - VALLE igualmente al vehículo de placas SPX - 908, VOLKSWAGEN, BUS MODELO 2013 inscrito en la secretaria de transito librando para el efecto el oficio correspondiente al señor SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE ROSAL - CUNDINAMARCA, con el fin de que inscriba la medida y a costa del interesado expida certificado de tradición de los vehículos con la constancia respectiva.

C.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, C.C. 16.597.691, T.P. 34.456 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 041	de hoy notifique el
auto anterior	01 JUL 2020
Cali,	
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

Constancia, a despacho de la señorita para lo de su cargo, presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Marzo 12 de 2020

Secretaria

PD

Maria Lorena Quintero Arcila

69

Auto interlocutorio no. 738
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por MARY CRUZ CASTRO QUINTERO identificada con cedula no. 31.383.472 por intermedio de apoderado judicial contra JORGE VELASCO LEON identificado con cedula no. 16.667.641 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reunidos los requisitos legales exigidos en los Arts. 82, 85 y 375 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda adelantada por MARY CRUZ CASTRO QUINTERO identificada con cedula no. 31.383.472 por intermedio de apoderado judicial contra JORGE VELASCO LEON identificado con cedula no. 16.667.641 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, citar a quienes se crean con algún derecho sobre el lote de terreno que se encuentra ubicado en el de mayor extensión el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **370-256525**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** a los demandados en los términos del art. 291 Y 292 del C G C.
- 4.- **EMPLÁCESE** a las **personas que se crean con derechos** sobre el bien inmueble materia de este asunto, conforme a lo establecido en el Art. 375 núm. 6 y 7 *Ibidem*.
- 5.- Para efectos del **EMPLAZAMIENTO** en los términos previstos en el art. Art. 375 y 108 *Ibidem*. Publíquese en el diario Occidente, País o tiempo de Cali o cualquier otro de circulación nacional y por una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche, teniendo en cuenta que la parte actora así lo solicita. Además deberá allegar la certificación a fin dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 2 del art. 108 *ibidem*.
- 6.- **ORDENASE** la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Ofíciase.
- 7.- **INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) **hoy** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *Art. 375 núm. 6 inciso 2 *ibidem*.*
- 8.- SIN LUGAR a decretar la pretensión tercera por improcedente, para esta clase de asuntos.
- 9.- TENGASE al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA identificada con cedula no. 94.063.711 y T.P. 283.523 del C.S.J., como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

RAD. 2020-00162

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifíque el auto anterior.
Cali, <u>01</u> <u>III</u> <u>2020</u>	<i>PD</i>
Secretaria	

CONSTANCIA

A Despacho de la señorita Juez, informando que la parte actora que por reparto correspondió la demanda.

Sírvase proveer.

Marzo 12 de 2020

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 742

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA contra FERNANDO MENDOZA SALDAÑA, de la revisión se observa que el contrato de prenda no trae el número de placa del vehículo que se pretende entregar, en punto no es viable tramitar el mismo, por ser este un defecto que no se puede subsanar, se,

RESUELVE

1°.- **ABSTENERSE** de admitir el presente trámite por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.-**ARCHIVARSE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

4°.- TENGASE al Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA identificado con cedula de ciudadanía no. 19.434.083 y T.P. 45.190 como representante legal de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Rad. 2020-00163

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 01 JUL 2020

Secretaria

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer
Marzo 12 de 2020
Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.740
RADICACIÓN 2020-00164-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

La demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **HERNAN LONDOÑO GRAJALES**, identificado con cedula no. 16.669.357, por intermedio de apoderado judicial, contra **DORA ELINA LOPEZ**, identificada con cedula no. 59.820.421, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** demanda de la referencia.
- 2.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.
- 3.- PROCÉDASE** a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído
- 4.-** La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.
- 5.- TENGASE** a la Dra. GRACIELA PEREA GALLON identificada con cedula no. 29.562.165 y T.P.34.756, del C.S.J., en su calidad de apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
JUEZ,

STELLA BARTAKOEF LOPEZ

Rad. 2020-00164

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u> <u>30</u> <u>2020</u>	
 Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto

Marzo 12 de 2020

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Rad. 2020-00167-00
Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por RESPALDO FINANCIERO SAS contra LUISA FERNANDA CACHAYA MORCILLO, respecto del vehículo identificado con la placa **NYT59E** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO.

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **NYT59R**, Clase **MOTOCICLETA**, marca **YAMAHA**, No. motor **E3S9E0009988**, No. chasis **9FKUE1617J2009998**, de propiedad del garante LUISA FERNANDA CACHAYA MORCILLO identificada con la C.C. N° 1.234.192.382.

** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cedula no. 1.130.648.430 y T.P.232.605 del CSJ, Como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020
Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

16

República de Colombia -Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0573

RAD: 2020 - 00169

Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI, Quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra HAROLD HUMBERTO DIAZ SEGURA identificado con C.C. 16.784.284 y BETTY LILIANA OSORIO LAGOS identificada con C.C. 66.811.952, el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1.- SÍRVASE la parte actora APORTAR a la demanda el número de Nit de la parte demandante ya que no fue integrado en el documento, tal como lo postula el Núm. 2, Art. 82 C.G.P.

2.- SÍRVASE la parte actora aclarar el titulo PRETENSIONES, toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el Núm 4° del Art. 82 del C.G.P.; indicando una a una las pretensiones toda vez, indica una acumulación de intereses sin la correspondiente fecha de causación, entonces es incomprensible los intereses causados por cada suma, Por lo tanto No expresa claridad.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

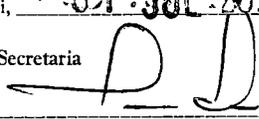
Segundo: CONCEDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. GLADYS MOSQUERA VALDÉS, C.C. 31.303.296, T.P. 148.058 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	041
de hoy notifique el	
auto anterior	
Cali,	10 JUN 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto

Marzo 12 de 2020

Secretaria



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2020-00171-00

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCO W.S.A., contra REINELIO MAZUERA BETANCOURT, respecto del vehículo identificado con la placa **TFR822** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO.

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **TFR822** Clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, No. motor 177832, No. chasis 8LBETF3E4C0137759, de propiedad del garante REINELO MAZUERA BETANCOURT identificado con la C.C. N° 6.220.400.

** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERA identificada con cedula no. 1.130.623.502 y T.P. 253.862 del CSJ, Como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUL 2020

Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

14

INTERLOCUTORIO No. 0869
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0191
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA-MULTIACOOP Nit. 890.303.082-4 solicita por medio de apoderado judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de los demandados LUIS FELIPE CAICEDO LASPRILLA CC. 1.107.090.013, MARIA CLEMENCIA LASPRILLA TORO CC. 30.309.011 y LUZ MARINA CANO MORENO CC.31.531.092 mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

El documento que se presenta como base de la acción reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. P., y las formalidades del Art. 82 y S.S. de la obra citada.

RESUELVE:

ORDENASE el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados LUIS FELIPE CAICEDO LASPRILLA, MARIA CLEMENCIA LASPRILLA TORO y LUZ MARINA CANO MORENO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA-MULTIACOOP, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.496.191,00 por concepto de capital.
 2. Por los intereses de plazo liquidados a partir de octubre 21 de 2019 hasta febrero 17 de 2020.
 3. Por los interés de mora liquidados a partir del 18 de febrero de 2020 hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
 4. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasará.
 5. Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y SS del C.G.P. Civil. Adviértaseles que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez días (10) días para proponer excepciones.
 6. TENGASE al Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO abogado en ejercicio, identificado con CC. 12.126.066 y T.P. No. 90.809 del C.S.J., actuando dentro del presente asunto.
- NOTIFIQUESE,

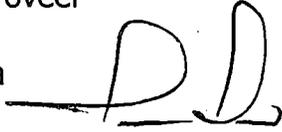
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>07 JUL</u> 2020	
La Secretaria	

18

A Despacho de la señorita Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.
Marzo 12 de 2020
Sírvasse proveer

Secretaria



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.740
RADICACIÓN 2020-00193-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

La demanda ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **OMAR HERNANDO CAMARGO MORALES,** por intermedio de apoderado judicial, contra **LIZETH VANESSA SANCHEZ,** de su revisión se advierte lo siguiente:

****.- La cuantía no está determinada de conformidad a lo consagrado en el Art. 26 numeral 6 del CGP.*

RESUELVE:

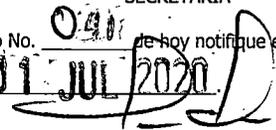
1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 C. P. Civil.).-

2.- **TENGASE** al Dr. CAMILO ALBERTO ORDOÑEZ VALENCIA identificado con cedula no. 94.556.373 y T.P. 170.813 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE
Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

RAD. 2020-00193

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>040</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>01 JUL 2020</u>	
Secretaria	

Rad. 2020 - 00194

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 584

Cali, Marzo Doce (12) de dos mil Veinte (2020).

Al estudiar la presente demanda que correspondió por reparto, se observa lo siguiente:

Dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por JAIR ZAPATA TARAPUEZ, identificado con C.C. 6.257.022, contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Identificado con 860.037.707-9, Revisados los documentos aportados como base para la ejecución el juzgado previamente a resolver este despacho advierte que los mismos constituyen una copia y no corresponde al original, ADEMÁS de que el documento presentado no es contentivo de una obligación a favor del acreedor (tercero afectado) o que se halle implícita en una decisión judicial que deba cumplirse.

Entonces se observa de manera efectiva que el documento aportado no cumple con el requisito de "claridad", propia de los títulos ejecutivos; en primer lugar, porque no presenta el documento en original y segundo porque el título referido verificado a la luz del art. 1053 del C.Co., no es reclamado por el asegurado, tomador o beneficiario, siendo esta última facultad declarada expresamente por autoridad competente, misma que otorga las potestades al titular del derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado; en conclusión ya que infringe con ello el precepto contenido en el art. 422 Cód General del Proceso que al tenor literal reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...". (Negritas fuera del texto).

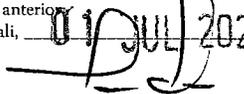
Por lo tanto, en su lugar y de conformidad con lo reglado por el artículo 90 y 422 del CGP se,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Identificado con 860.037.707-9, conforme a la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENESE la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.- ORDENESE el archivo de la presente actuación previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
 Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali,	<u>01 JUL 2020</u>
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

A Despacho de la señorita Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.
Marzo 12 de 2020
Sírvasse proveer

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.880
RADICACIÓN 2020-00195-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

La demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **ADRIAN VIDAL CABEZAS CABRERA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **JHONATAN CASTAÑO GALEANO**, de su revisión se advierte lo siguiente:

****.- Debe la parte actora aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que indica pretender resolver el contrato "cesión de crédito hipotecario", pero en el Certificado de Tradición que se aporta no se observa que el demandado sea acreedor hipotecario, art. 82 núm. 4 del CGP.*

****.- Debe aportar el certificado de la Cámara de Comercio de la entidad Finanzas y Cobranzas JC, debidamente actualizada.*

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibles la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 C. P. Civil.).-

2.- **TENGASE** al Dr. JULIAN DAVID ARIAS IDARRAGA identificado con cedula no. 1.144.075.471 y T.P. 313.006 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE
Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
RAD. 2020-00195

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>09 JUL 2020</u>	
Secretaria	

INTERLOCUTORIO No. 877
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radiación 2020-0196
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

La señora ANGELA MARIA GUZMAN GOMEZ CC.1.130.627.264 mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita por medio de apoderado judicial se cite a este despacho a la señora MARIA ELENA GUZMAN GOMEZ CC.29.126.785, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará en la fecha que se señale para la diligencia.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente solicitud de Interrogatorio de Parte.
2. SEÑALAR el día 8 de Septiembre a las 2020 del año en curso, para que se lleve a cabo la diligencia donde la señora MARIA ELENA GUZMAN GOMEZ habrá de absolver el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado personalmente o en sobre cerrado.
3. NOTIFIQUESE personalmente este señalamiento al absolvente tal como lo dispone el Art. 200 del C. G. P.
4. SURTIDA la diligencia, a costa de la parte interesada expídase copia autenticas de sus actuaciones. (Art. 114 del C.G.P.), así mismo ordénese su archivo.
5. TENGASE al Dr. JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS, abogado en ejercicio, identificado con CC. 16.628.749 y T.P. No. 444766 del C.S.J, actuando dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>01-07-20</u>	
La Secretaria	

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencia. Sírvase Proveer. Cali, 12 de marzo de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.897.
(Radicación: 2020-00198-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de representante legal y a través de apoderada judicial contra PIEL CANELA IMPORTACIONES S.A.S., y LINA MARCELA VEGA QUINTERO, se observa que presenta la siguiente falencia:

*.- En el numeral 2.12 del acápite denominado pretensiones, se cobra una suma por concepto de intereses sin especificar la clase de los mismos; observando el despacho, que a partir del numeral 2.2 se cobran igualmente intereses.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la abogada ENY MUÑOZ, identificada con CC.34.526.887 y TP.15.542 del C.S. de la Judicatura, para que represente en este asunto los intereses de la entidad demandante, conforme a las voces y fines del poder a ella conferido, obrante a folio 1 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy se notifica a las partes
Fecha: _____	el auto anterior.
Secretaria	

12 JUL 2020

Constancia

A Despacho de la señorita Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.

Cali, 12 de marzo de 2020

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 739

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

El presente proceso ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL adelantado por MARIA ADRIANA MONTOYA MARTINEZ identificada con cedula 31.938.521 contra LEYDI YOHANA OCAMPO URIBE, esta instancia judicial observa el siguiente:

La Escritura aportada no es primera copia, es por ello que no se ajusta a lo consagrado en el Art. 81 del Decreto 960 de 1970. Por lo tanto y por ser este un defecto que no se puede subsanar, se hace necesario abstenerse de librar mandamiento de pago, En consecuencia,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos aportados y de la demanda.

3.- Archívese la demanda previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- TENGASE a la Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA identificada con cedula no. 31.259.688 con T.P. 140.891 del C.S. de la J., en representación del demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Rad. 2020-00199

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>01 III 2020</u>	<u>D. D. 1</u>
Secretaria	

JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo doce de dos mil veinte

RAD.: 2020-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Como al revisar la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por COOPERATIVA MULIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, identificado con NIT. 900245111-6 contra MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, identificada con C.C. No. 66747121, se encuentra que 1) el representante legal de la entidad demandante otorga poder a un profesional del derecho para que ejerza su representación judicial en el asunto, pero en el capítulo de dependencia judicial, solicita se reconozca al apoderado designado como dependiente, así es que debe aclararse; 2) la cifra en letras del capital pretendido no se ajusta al título ejecutivo base de la obligación, ni a la cifra numérica y 3) la suma relacionada como intereses de mora en el capítulo de la cuantía no se ajusta a la tasa efectiva anual que fija por tal concepto la Superintendencia Financiera, así es que se inadmitirá.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que se aclaren los puntos indicados, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva del presente auto, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>041</u> de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, <u>DD</u> <u>01 JUL 2020</u>
La Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo doce de dos mil veinte

RAD.: 2020-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

Como al revisar la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por FRANKLIN TORO LOPEZ, identificado con C.C. 94508440 contra EDINSON ARLEY ANAYA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 94416336 y PIERRE CURE OREJUELA, identificado con C.C. No. 94495170, se encuentra que 1) el poder se otorga en base al estatuto procesal penal, para entre otras facultades nombrar defensor suplente, lo cual no se ajusta con el asunto materia de este proceso, así es que se debe presentar un poder acorde; 2) pretende el pago de intereses de mora, sobre cada uno de los cánones, lo cual tratándose de arrendamiento de vivienda urbana no se contempla, así es que se inadmitirá.

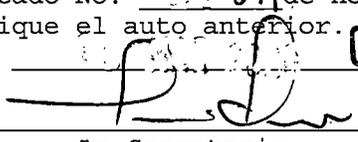
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que se presente un poder acorde con el proceso y se ajusten las pretensiones al título ejecutivo base de la obligación, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva del presente auto, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>041</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>01 JUL 2020</u></p> <p> La Secretaria</p>
--

INTERLOCUTORIO No. 875
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0207
CALI, doce de marzo de dos mil veinte

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5 solicita por medio de apoderado judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado CLARA INES MEJIA DE RUIZ CC.29.220.655 mayor de edad y vecina de esta ciudad.

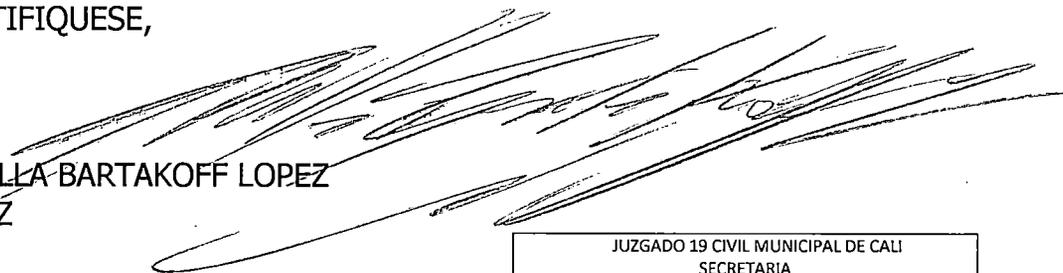
El documento que se presenta como base de la acción reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. P., y las formalidades del Art. 82 y S.S. de la obra citada.

RESUELVE:

ORDENASE el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada CLARA INES MEJIA DE RUIZ a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.000.000,00 por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo liquidados a partir de diciembre 4 de 2018 hasta octubre 4 de 2019, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
3. Por los intereses de mora liquidados a partir del 5 de octubre de 2019 hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
4. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasará.
5. Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y SS del C.G.P. Civil. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez días (10) días para proponer excepciones.
6. TENGASE al Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO abogado en ejercicio, identificado con CC.94.492.471 y T.P. No.190.112 del C.S.J., actuando en el presente asunto.
NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 07 JUL 2020

La Secretaria

A Despacho de la señorita Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.

Marzo 12 de 2020

Sírvase proveer

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.737

RADICACIÓN 2020-00208-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

La demanda ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **MARIA EUGENIA ARAGON DE CORDOBA,** por intermedio de apoderado judicial, contra **BIOMEDICAL TECNOLOGIA LTDA,** de su revisión se advierte lo siguiente:

****.- La cuantía no está determinada de conformidad a lo consagrado en el Art. 26 numeral 6 del CGP.*

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 C. P. Civil.).-

2.- **TENGASE** a la Dra. MARIA EUGENIA ARAGON DE CORDOBA identificado con cedula no. 38.999.271 y T.P. 31.281 del C.S DE LA J, actuando a nombre propio

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

RAD. 2020-00208

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	041 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	01 JUL 2020
Secretaria	

23

A Despacho de la señorita Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.

Marzo 12 de 2020

Sírvase proveer

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.736

RADICACIÓN 2020-00209-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

La demanda ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **OMAR LEONARDO CAJIAO GARCIA Y OTROS.,** por intermedio de apoderado judicial, contra **GEORGES MOTILLIO JUVENILO,** de su revisión se advierte lo siguiente:

****.- La cuantía no está determinada de conformidad a lo consagrado en el Art. 26 numeral 6 del CGP.*

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisble la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 C. P. Civil.).-

2.- **TENGASE** al Dr. STIVEN TREJOS ZEA identificado con cedula no. 1.130.588.290 y T.P. 283.630 del C.S DE LA J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

RAD. 2020-00209

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>01 JUL 2020</u>	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Marzo 12 de 2020

Secretaría



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.863

RADICACIÓN 2020-00214-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

La demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**, identificado con NIT 805.014.131-8, por intermedio de apoderado judicial, contra **ANIBAL HURTADO SOLIS**, identificado con cedula no. 16.619.594, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído.

4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

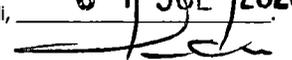
5.- TENGASE al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO identificado con cedula no. 16.705.098 y T.P.47.864, del C.S.J., en su calidad de apoderado SUSTITUTO del Dr. ANDRES FELIPE VILLAREAL BONILLA de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Rad. 2020-00214

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>041</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u>	<u>JUL</u> 2020
	
Secretaria	